

Registro: 2026047

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 34/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común	

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.

Hechos: Una persona moral presentó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) diversas solicitudes de evaluación sanitaria para la importación de distintos productos, entre ellos, de aceite de cáñamo con concentración de 55 % (cincuenta y cinco por ciento) de cannabidiol (CBD) libre de tetrahidrocannabinol (THC) como insumo para procesos industriales, la cual fue rechazada, con fundamento en los artículos 234, 235 y 235 Bis de la Ley General de Salud. El Juez de Distrito negó el amparo e inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión que fue remitido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento a este Alto Tribunal al observar que los precedentes sobre el tema no resolvían la totalidad de las cuestiones constitucionales subsistentes.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando no exista un precedente vinculante que, en términos del artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución General, resuelva la totalidad de las interrogantes constitucionales subsistentes respecto de una ley federal, debe reservar competencia originaria para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que decida, conforme a la lógica de un sistema de precedentes, si es necesario explorar los alcances de su criterio, si éste se aplica analógicamente, o bien, si debe distinguirse para otorgar una respuesta diferenciada.

Justificación: Debe recordarse que de conformidad con el artículo 94 constitucional, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en cuyo caso los casos futuros que versen sobre el mismo punto no actualizarán la competencia originaria de esta Corte para conocer del recurso de revisión respectivo en el juicio de amparo, sino del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Sin embargo, existen ocasiones en que la materia del recurso de revisión no logra resolverse exhaustivamente mediante la aplicación de un precedente, en cuyo caso el Tribunal Colegiado debe reservar competencia a este Alto Tribunal para que evalúe la litis constitucional con el fin de determinar si subsisten cuestiones inéditas, o bien, si es necesario para avanzar en la construcción de su doctrina. Al realizarse esta evaluación, no sólo pueden suscitarse los dos escenarios claros, en los cuales o bien el problema de constitucionalidad planteado fue abordado con exhaustividad por un criterio previo o no lo fue, sino también casos en los cuales la litis subsistente en el recurso de revisión sea abordado parcialmente por ejecutorias pasadas. En esa tercera categoría de casos, esta Corte debe identificar las cuestiones inéditas y, de considerarlo procedente, asumir su competencia originaria. En su caso, si un criterio sirve para dirigir la solución de la revisión, ello sería posible por su aplicación analógica, lo que estaría sujeto a una argumentación dirigida a justificar su extensión, lo que es muy propio del sistema de precedentes, que es la que correspondería al fondo del asunto.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2020. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 34/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026052

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 30/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Una persona fue sancionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la prestación de servicios de telecomunicaciones sin el respectivo título de concesión, por lo cual se le impusieron diversas sanciones, entre ellas, la establecida en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los derechos humanos a la libertad de expresión y de acceso a la información integran un parámetro de control, que deben servir para evaluar la validez tanto de las leyes como de los actos incluidos en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Justificación: Los derechos a la libertad de pensamiento, de expresión y de acceso a la información se erigen como contenidos centrales del parámetro de control que no se limitan a proyectarse en una sola materia ni controlan únicamente un tipo de actos. Como derechos humanos, deben entenderse removidos del ámbito de configuración de las autoridades públicas de nuestro país. Por tanto, es incorrecto sostener que los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cesan de ser parámetro de control frente a las resoluciones que son producto de un procedimiento seguido en forma de juicio y que recobren esa función frente a los actos administrativos unilaterales, como también lo sería afirmar que ese contenido sólo aplica en una materia –por ejemplo, en la administrativa– pero no en otras –civil, penal o laboral– ya que los derechos humanos, por imperativo del artículo 1o. constitucional son transversales a todo el ordenamiento jurídico y controlan la validez de todos los actos y normas jurídicas; siendo uno de los principales espacios de aplicación de los derechos que ahora nos ocupan el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, al tratarse del ámbito que aloja las leyes, regulaciones y actos que determinan las condiciones de prestación de los servicios públicos de funcionamiento de los medios de comunicación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 136/2021. Ernestina Martínez López. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 30/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026051

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del

Semanario Judicial de la Federación

"Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis de jurisprudencia 28/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026079

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis de jurisprudencia 29/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026076

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 36/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

Hechos: Elementos del Ejército Mexicano dispararon en contra de dos civiles privándolos de la vida, fue el quejoso quien dio la orden de accionar las armas de fuego en contra de una de las víctimas. Por tales hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de homicidio calificado. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que solicitó la aplicación de diversas reglas del Protocolo de Minnesota, al considerar que la investigación no se llevó a cabo con estándares internacionales. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que no era aplicable el Protocolo de Minnesota ya que pertenece al denominado soft law, en contra de esta sentencia se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es cierto que el Protocolo de Minnesota pertenece al soft law, también lo es que constituye un documento jurídicamente relevante que contiene directrices para que las autoridades jurisdiccionales investiguen efectivamente una ejecución extrajudicial, por lo que de seguirse tales directrices por las autoridades competentes, se podrían hacer efectivos diversos derechos humanos contenidos en el parámetro de control de regularidad constitucional.

Justificación: El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota), contiene directrices para realizar una investigación eficaz cuando se cometan privaciones de la vida por agentes del Estado. Aunque dicho protocolo pertenece a lo que se denomina soft law, lo cierto es que constituye un documento jurídicamente relevante porque su contenido impacta en la forma como se pueden interpretar las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho. Asimismo, los documentos que pertenecen al soft law han ido adquiriendo paulatinamente un valor tan significativo que han logrado posicionarse como un referente en las actividades cotidianas de las autoridades jurisdiccionales. De esta manera, se acude a estos documentos para garantizar derechos humanos o para mejorar sus contenidos. Así, el Protocolo de Minnesota puede ayudar al cumplimiento que tienen las autoridades competentes de llevar a cabo una investigación seria y efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales. Ahora bien, no se desatiende que este Protocolo constituye solamente una vía, sin ser la única, por la que se puede cumplir con dicha obligación. Por lo tanto, ante la petición expresa de la parte quejosa para que se apliquen diversas reglas del Protocolo de Minnesota y con ello lograr una investigación eficaz, las autoridades competentes deberán fundar y motivar el por qué procede o no su aplicación y, en su caso, determinar si se cumplieron con los estándares nacionales e internacionales para llevar a cabo una investigación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 13/2021. José Omar Gutiérrez de Velasco Mora y/o José Omar Gutiérrez de Velasco Mora. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero por consideraciones

Semanario Judicial de la Federación

distintas y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 36/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026077

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 35/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

Hechos: Elementos del Ejército Mexicano dispararon en contra de dos civiles privándolos de la vida, fue el quejoso quien dio la orden de accionar las armas de fuego en contra de una de las víctimas. Por tales hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de homicidio calificado. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que solicitó la aplicación de diversas reglas del Protocolo de Minnesota, al considerar que la investigación no se llevó a cabo con estándares internacionales. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que no era aplicable el Protocolo de Minnesota ya que pertenece al denominado soft law, en contra de esta sentencia se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Protocolo de Minnesota contiene diversas directrices para investigar efectivamente ejecuciones extrajudiciales, por lo que puede ser considerado para el cumplimiento efectivo del derecho humano a no ser privado arbitrariamente de la vida.

Justificación: El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota), contiene directrices para realizar una investigación eficaz de una ejecución extrajudicial. La expresión "ejecución extrajudicial" ha sido construida en el derecho internacional y contiene los siguientes elementos: 1) privación arbitraria de la vida de una o más personas; 2) cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad; y 3) dicha privación de la vida se puede realizar mediante acción u omisión por parte de los agentes del Estado, o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia. Ahora, si bien no existe una conducta tipificada como ejecución extrajudicial en el derecho interno es conveniente seguir estándares internacionales cuando se cometa una privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado. En este sentido, el derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional, implica que las autoridades competentes investiguen efectivamente ejecuciones extrajudiciales. Por lo tanto, el Protocolo de Minnesota, al regular diversas directrices para dar un tratamiento adecuado e investigar efectivamente una ejecución extrajudicial, es un documento jurídicamente relevante que puede ayudar al cumplimiento pleno del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 13/2021. José Omar Gutiérrez de Velasco Mora y/o José Omar Gutiérrez de Velasco Mora. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 35/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026085

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 31/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona fue sancionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por prestar servicios de telecomunicaciones sin el respectivo título de concesión, por lo cual se le impusieron diversas sanciones, entre ellas, las del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisin de dichas infracciones. En el juicio de amparo se cuestionó si dicho precepto podía evaluarse a la luz del derecho de libertad de expresin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo 7o. de la Constitucin General protege contra violaciones indirectas a los derechos a la libertad de expresin y de acceso a la informacin, lo cual requiere de una valoracin funcional de las medidas legislativas impugnadas para determinar si se dirigen a la realizacin de los fines del Estado Regulador, en cuyo caso resulta aplicable un estandar de escrutinio ordinario o, por el contrario, si se trata de medidas cuya funcin principal es inhibir o desincentivar el ejercicio de los derechos constitucionales, es aplicable un estandar de escrutinio estricto.

Justificacin: El Constituyente partió de la premisa de que no era factible anticipar y prever cuáles eran las restricciones indirectas que los legisladores podrían introducir en el futuro, pues era consciente de que cambiarían con los distintos avances tecnológicos y dependerían del dinamismo de las circunstancias sociales, por lo que no fue su intencin extender a todas una sospecha de inconstitucionalidad. Así, cuando esta legislacin y/o regulacin se limiten a establecer reglas claras, generales, dirigidas razonablemente a cumplir con los fines constitucionales de rectoría que se otorgan expresamente por la Constitucin a favor del Estado, la autoridad judicial se limitará a constatar que las referidas reglas encuadran en estas categorías, así como a asegurarse de que no tienen un impacto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario en la sociedad, comprobado lo cual debe aplicarse un estandar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad. Por el contrario, si la legislacin y/o regulacin impugnada no contiene reglas justificables en razones técnicas de aplicacin general y no se dirigen a realizar los fines de rectoría del Estado, y se demuestra que su implementacin tiene el efecto de silenciar, inhibir o censurar un punto de vista minoritario en la sociedad, será aplicable un estandar de escrutinio estricto. Debe precisarse que la opcin de aplicar uno u otro estandares se condiciona a que el parámetro de control aplique como principio, pues existe un ámbito nuclear donde no es necesario correr el estandar, sino que aplica como regla: cuando la legislacin sanciona con la privacin de los bienes que se relacionan íntimamente

Semanario Judicial de la Federación

con la posibilidad de que se expresen determinados puntos de vista, como en su momento lo fue el secuestro de los instrumentos de imprenta de un periódico o el papel necesario para publicar revistas o libros.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 136/2021. Ernestina Martínez López. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 31/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026086

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 33/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN.

Hechos: Una persona fue sancionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por prestar servicios de telecomunicaciones sin el respectivo título de concesión, por lo cual se le impusieron diversas sanciones, entre ellas, la establecida en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. La materia de la revisión interpuesta por la quejosa se delimitó a evaluar la validez del referido precepto legal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la porción del artículo 7o. constitucional, que establece la prohibición de secuestrar los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito, es aplicable al derecho administrativo sancionador con condiciones de aplicación diferenciadas: en un ámbito nuclear donde aplica como regla de prohibición y, en otro, como principio.

Justificación: La porción normativa del artículo 7o. constitucional que protege a las personas con la prohibición de que, en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito, debe entenderse con un ámbito de aplicación abierto no sólo en la materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión. No obstante su aplicabilidad, sus condiciones de aplicación varían de acuerdo a la naturaleza, finalidad y objeto de la medida legislativa de que se trate, pues no todo secuestro de bienes en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión actualiza la prohibición constitucional. Para que dicha prohibición aplique a la manera de una "regla dura", es necesario constatar que los bienes susceptibles del referido secuestro se encuentran ligados sustancialmente con las condiciones materiales que posibilitan la difusión de determinada información, opiniones e ideas, pues de otra manera la prohibición aplicaría en un regreso al infinito a cualquier instrumento o bien material relacionado con la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin importar lo remoto de su relación con los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información. Debe recordarse que la prohibición constitucional no protege el derecho de propiedad, sino la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información; por ello, sólo cuando la autoridad judicial observe que la privación de los bienes se relaciona íntimamente con la posibilidad de que se expresen determinados puntos de vista, como en su momento lo fue el secuestro de los instrumentos de imprenta de un periódico o el papel necesario para publicar revistas o libros, debe aplicar dicha prohibición como regla en cuyo caso es innecesario correr algún estándar de escrutinio. Para delimitar este ámbito nuclear donde la norma constitucional aplica como regla, se requiere de una evaluación pormenorizada y cuidadosa para determinar, en la época de las nuevas tecnologías, cuáles de los instrumentos generan esta afectación indirecta evidente en los derechos humanos a la libertad de expresión y de acceso a la información. Sin

Semanario Judicial de la Federación

embargo, fuera de estos casos claros, la prohibición no opera como una regla dura, sino como un principio, cuya aplicación requiere de un estándar de escrutinio, que pasa por la necesidad de evaluar la finalidad del legislador, su instrumentalidad y su proporcionalidad. Por tanto, la autoridad judicial debe determinar primeramente si el parámetro de control invocado aplica en su modalidad como regla, limitada a un ámbito de núcleo duro, o bien, como un principio, donde se proyecta como mandato de optimización.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 136/2021. Ernestina Martínez López. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 33/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026087

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 32/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona fue sancionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por prestar servicios de telecomunicaciones sin el respectivo título de concesión y fue sancionada en términos de la legislación aplicable.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que quienes presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, no establece una restricción indirecta de las prohibidas por el artículo 7o. de la Constitución General, por lo que debe reconocerse como válido.

Justificación: El artículo 305 citado no busca limitar ninguna de las actividades protegidas por los derechos reconocidos en el artículo 7o. constitucional, sino combatir la diversa irregularidad de prestar servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, actividad que no se encuentra cubierta por ningún derecho constitucional. Por tanto, debe determinarse si dicha disposición va más allá de la sanción razonable que podría asociarse a esa irregularidad para imponer una restricción indirecta a los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información. En el caso, debe aplicarse un estándar de escrutinio ordinario, pues el precepto impugnado se ubica en el ámbito de libertad configurativa del modelo de Estado Regulador. Se trata de una sanción que forma parte de un mecanismo para hacer efectivo un diseño legislativo neutro y abierto de reglas de acceso a las concesiones, en cuyo caso existe menor sospecha de inconstitucionalidad. En otras palabras, a menores barreras de entrada para convertirse en un agente económico en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mayor libertad configurativa para diseñar sanciones para disuadir a quienes busquen prestar ese servicio explotando un bien público sin la concesión respectiva. Como se observa, este criterio es condicional, pues si eventualmente las reglas sobre otorgamiento, conservación y terminación de concesiones dejaran de ser neutras, abiertas y dirigidas a propiciar el pluralismo en los medios de comunicación, en ese caso se justificará la reversión de la presunción de validez para generarse una sospecha de que las sanciones administrativas en realidad esconden afectaciones indirectas a la libertad de expresión y de acceso a la información. De esta manera, al aplicarse al estándar de escrutinio ordinario, el precepto supera cada uno de sus pasos, consistente en: que tenga un fin constitucionalmente legítimo, ya que la norma busca reglamentar el sistema sancionatorio ordenado en el artículo 28 constitucional para darle eficacia a la regulación del sector; que sea instrumentalmente adecuado para lograr la realización del fin constitucionalmente legítimo, ya que con la privación de los bienes utilizados en la comisión de la infracción se inhabilitan los medios para la realización de la infracción, además

Semanario Judicial de la Federación

de ser un desincentivo para la realización de esa conducta; y que sea proporcional en sentido estricto, porque el legislador limitó la sanción únicamente a los bienes utilizados en la comisión de la infracción sin incluir otros, con lo cual la afectación patrimonial que pudiera sufrir el sancionado se compensa con el beneficio social de hacer efectivo el modelo regulatorio en ese sector.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 136/2021. Ernestina Martínez López. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 32/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026056

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a./J. 14/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre cuál era la vía idónea para impugnar en amparo la resolución que decidió sobre la validez de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de un juicio ejecutivo mercantil cuando se combate lo relativo al emplazamiento y todavía no se emite sentencia definitiva, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales consideró que la resolución que decide sobre la validez del emplazamiento efectuado en la diligencia citada no afecta derechos sustantivos, toda vez que su consecuencia será continuar el juicio y, en todo caso, tal determinación podrá ser impugnada a través del juicio de amparo directo, previa preparación, como violación procesal; el otro Tribunal Colegiado precisó que las actuaciones contenidas en esa diligencia relativas al requerimiento de pago o embargo tienen una estrecha vinculación con el emplazamiento –tan es así que la nulidad de éste por falta de cumplimiento de sus formalidades acarrea la invalidez de las demás–, por lo que puede afectar derechos sustantivos y, en consecuencia, es impugnable a través del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución que dirime sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, cuando todavía no se dicta sentencia definitiva, constituye un acto que es susceptible de afectar derechos sustantivos, por lo que puede ser reclamado en juicio de amparo indirecto.

Justificación: Aun cuando la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se integra por tres actos distintos, lo cierto es que éstos se encuentran estrechamente vinculados, de manera que la nulidad en el emplazamiento genera la misma consecuencia en los otros dos actos, pues implica la inobservancia del requisito al que se encuentran sujetos el requerimiento y el embargo. Pues bien, esta Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2019 (10a.), estableció que el embargo practicado en un juicio ejecutivo constituye un acto que tiene ejecución o efectos de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos de la persona embargante desde que se establece, pues limita las facultades de disposición y goce de los bienes embargados. En este sentido, la resolución que dirime sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil es un acto susceptible de afectar derechos sustantivos, ya que tendrá consecuencias directas en los demás actos procesales vinculados, entre los cuales se encuentra el embargo. Así, en caso de validarse el emplazamiento, se mantendrá la limitación sobre los bienes embargados y, por el contrario, si se estima su invalidez, el demandado podrá, en vía de consecuencia, liberar los bienes para disponer de ellos.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 239/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se separa de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2019 (10a.), de rubro: "EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 251, con número de 2021227.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 316/2019, en el que determinó que el Juez de Distrito había actuado de manera incorrecta al analizar en el incidente de nulidad de actuaciones, de oficio, la invalidez del embargo, pues estimó que si bien el emplazamiento, por su trascendencia, debe analizarse empleando la figura de la suplencia de la queja y su nulidad se extiende al requerimiento de pago, no podría concebirse a la inversa, esto es, cuando existan vicios propios en el requerimiento de pago o en el embargo, su anulación no trascenderá al emplazamiento. Por ello, estimó que el Juez había cometido una incongruencia al examinar el embargo, al tratarse de actuaciones diferentes, pues para poderse estudiar se debieron agotar los medios de defensa ordinarios que la ley concede, como era el incidente de cancelación de embargo o, en su caso, el de reducción del mismo, en términos del artículo 1414 del Código de Comercio. De ahí que si el acto reclamado en juicio de amparo indirecto se hizo consistir en la interlocutoria que se pronunció en el incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento realizado al quejoso, ésta no afecta derechos sustantivos del peticionario, toda vez que su consecuencia será continuar el juicio al haberse declarado improcedente la nulidad solicitada y, en todo caso, tal determinación podrá ser impugnada a través del juicio de amparo directo que, en su momento y previa preparación, se haga valer como violación procesal. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción V, de la Ley de Amparo; y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2021, en el que refirió que si bien la resolución que dirime un incidente de nulidad no es un acto en el juicio que, por regla general, tenga una ejecución de imposible reparación, sino que tiene efectos meramente procesales, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución puede quedar subsanada con posterioridad, lo cierto es que dicha cuestión queda supeditada a que, con motivo de las mencionadas resoluciones incidentales, no se afecten en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos de las personas porque, de lo contrario, la vía correcta para reclamarlas será la indirecta. De ahí que esta última cuestión es la que tiene lugar cuando, como en el asunto que analizó, se reclama la resolución que dirimió el incidente en el que se cuestionó la validez de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en el juicio ejecutivo mercantil de origen; toda vez que las actuaciones contenidas en esa diligencia relativas al requerimiento de pago o embargo, jurisprudencialmente se han considerado de imposible reparación, por lo que si tales actuaciones tienen una estrecha vinculación entre ellas y también con el emplazamiento—tan es así que la nulidad por falta de cumplimiento de sus formalidades acarrea la invalidez de las demás—, entonces resulta viable considerar que la resolución que dirime la validez del citado emplazamiento practicado en la

Semanario Judicial de la Federación

diligencia en comento, puede considerarse como un acto de imposible reparación y, por ende, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Tesis de jurisprudencia 14/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026073

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a. III/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CANNABIS CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO.

Hechos: Una persona moral presentó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) diversas solicitudes de evaluación sanitaria para la importación de distintos productos, entre ellos, de aceite de cáñamo con concentración de 55 % (cincuenta y cinco por ciento) de cannabidiol (CBD) libre de tetrahidrocannabinol (THC) como insumo para procesos industriales, la cual fue rechazada, con fundamento en los artículos 234, 235 y 235 Bis de la Ley General de Salud.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 234, 235 y 235 Bis de la Ley General de Salud, violan los derechos humanos a la libertad de comercio y al trabajo porque establecen una prohibición absoluta que no supera el test de proporcionalidad.

Justificación: El conjunto de preceptos legales incide en el contenido prima facie de los derechos al comercio y al trabajo, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide a la quejosa ejercer, de manera lícita, las acciones de comercialización del producto final del cáñamo clasificado como estupefaciente. Así, para que esa prohibición absoluta logre reconocimiento de validez es necesario que supere un test de proporcionalidad; sin embargo, en el caso se observa que dichas normas no satisfacen la grada de necesidad. En efecto, si bien el legislador consideró necesario prohibir la autorización administrativa para la comercialización de la cannabis clasificada como estupefaciente, en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la salud, el cual es un fin constitucionalmente legítimo, siendo tal prohibición una medida instrumental a ese fin, lo relevante es que se trata de una medida no necesaria. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias contienen una permisón para la siembra, cosecha y cultivo de cannabis para fines médicos y científicos (con independencia del porcentaje de THC), siempre y cuando se realicen mediante la expedición de un permiso y bajo ciertas medidas de monitoreo, seguridad y control, con la finalidad de minimizar el riesgo de daño a la salud que podría implicar el desvío de la planta para su consumo no autorizado. Estas medidas son alternativas a su prohibición absoluta, y fueron consideradas por la propia autoridad sanitaria como igualmente idóneas para lograr el fin que es minimizar el riesgo de daño a la salud, que se produciría si se desvía la planta para un consumo no autorizado. En suma, la medida legislativa impugnada impide absolutamente la comercialización de la cannabis para fines industriales, cuando para alcanzar los objetivos que pretende la prohibición, podría constreñirse a implementar una serie de medidas similares a las que, para los fines médicos y/o científicos se prevén, tales como las de autorización, monitoreo, control, prevención y fitosanitarias establecidas en las disposiciones reglamentarias.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 461/2020. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026074

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 1a. IV/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) diversas solicitudes de evaluación sanitaria para la importación de distintos productos, entre ellos, de aceite de cáñamo con concentración de 55 % (cincuenta y cinco por ciento) de cannabidiol (CBD) libre de tetrahidrocannabinol (THC) como insumo para procesos industriales, la cual fue rechazada, con fundamento en los artículos 234, 235 y 235 Bis de la Ley General de Salud.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que mientras el legislador federal no decida emitir una nueva legislación a través de la cual sustituya la prohibición absoluta contenida en la Ley General de Salud sobre distintas actividades relacionadas con la cannabis o marihuana, que es igualmente sobreinclusiva como subinclusiva respecto de tan diversas conductas protegidas por distintos derechos humanos, dicha prohibición legal debe someterse a un mismo test de proporcionalidad.

Justificación: La Primera Sala ha determinado utilizar consistentemente el test de proporcionalidad para declarar la invalidez del circuito normativo de la Ley General de Salud en tres escenarios distintos: 1) al evaluar el reclamo de personas físicas de que dicha prohibición absoluta aplicable para consumo lúdico violaba su derecho al libre desarrollo de la personalidad; 2) al evaluar la validez de la aplicabilidad de esa prohibición absoluta a las primeras fases de la cadena productiva para fines de comercialización de la cannabis con 1 % (uno por ciento) o menos de THC clasificada como psicotrópico en detrimento de las libertades económicas de una persona moral; y, 3) ahora para evaluar su aplicabilidad a la comercialización de esa misma sustancia pero clasificada como estupefaciente en detrimento de una persona moral en sus libertades económicas. No pasa desapercibido que esta Sala ha sostenido que las restricciones legislativas que incidan en las libertades económicas deberán controlarse mediante un test ordinario o de mera razonabilidad, que es menos exigente que el test de proporcionalidad, por lo que cabría concluir que dicho test sólo debería aplicar cuando acude una persona física a alegar violación a su derecho humano al libre desarrollo, pero no así cuando acuden las personas morales a alegar afectación a sus libertades económicas. Sin embargo, debe precisarse que ese estándar de escrutinio laxo es aplicable para aquella legislación emitida por el Poder Legislativo para regular una actividad económica, no para prohibirla totalmente. En otras palabras, la máxima deferencia legislativa se alcanza cuando el legislador reconoce que en una actividad se involucran libertades constitucionales que deben equilibrarse con otros fines de interés público y propone un determinado balance entre ambos, pero no así cuando su legislación busca cancelar de plano toda una actividad económica que es compatible con una sociedad democrática. Así, nuestros estándares de escrutinio menos exigentes serán utilizados cuando el legislador emita una nueva legislación que sustituya la prohibición absoluta por una genuina regulación de la actividad económica que involucre a la cannabis.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2020. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026054

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 11/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.

Hechos: Una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en la cual se autorizó el proyecto de construcción y operación de una planta de amoniaco en la misma bahía en que se encuentran asentados los miembros de tal comunidad. La autoridad responsable señaló que tal proyecto no constituye un peligro o perjuicio ambiental significativo, por lo cual era innecesario que se realizara una consulta previa. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, debe realizarse ante la mera posibilidad de afectación o incidencia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte exigible acreditar el daño ni su impacto significativo.

Justificación: Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como al corpus iuris de los pueblos indígenas y tribales, el deber de realizar una consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados. Es decir, más allá del "grado de afectación" que pudiese tener una determinada decisión estatal, lo relevante es tener en cuenta que, si ésta es susceptible de impactar o ser resentida por las comunidades indígenas de manera directa o diferenciada al resto de la población, resultará necesario garantizar su participación. Tan es así, que este Tribunal Constitucional no sólo ha ordenado que se celebren tales consultas cuando el actuar estatal apareje posibles perjuicios, sino incluso cuando pueda aparejar ciertos beneficios para esas poblaciones –pues la determinación de si algo es verdaderamente benéfico para tales comunidades forma parte del objetivo de la consulta previa–. Por ende, el nivel de impacto o magnitud de la afectación es una cuestión que debe valorarse no para determinar la procedencia de la consulta –basta para ello la probable afectación o incidencia–, sino para determinar si en el proceso consultivo es suficiente con tomar en cuenta las opiniones de la comunidad indígena o, por el contrario, si resulta necesario obtener su consentimiento –cuando la decisión estatal les afecte en forma directa y significativa–. En el entendido de que la exigencia de consentimiento no confiere a los pueblos y las comunidades indígenas un poder de veto, sino que más bien establece la necesidad de elaborar procedimientos de consulta con el fin de hacer todo lo posible por lograr el consenso de todas las partes interesadas.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 498/2021. Comunidad Mayo-Yoreme "Lázaro Cárdenas", con asiento en el campo pesquero del mismo nombre, en el Municipio de Ahome, Sinaloa. 6 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 11/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026053

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 10/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA.

Hechos: Una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en la cual se autorizó el proyecto de construcción y operación de una planta de amoniaco en la misma bahía en que se encuentran asentados los miembros de tal comunidad. En el amparo se planteó que era ilegal tal autorización ambiental ya que, previo a ésta, resultaba indispensable que se consultara a la comunidad indígena. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, resulta exigible tratándose de evaluaciones y autorizaciones ambientales atinentes a proyectos, obras o en general actividades que puedan impactar en el entorno o forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Justificación: El artículo 7, numeral 3, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los Estados deberán velar por que, siempre que haya lugar, "se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia ... sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos". Asimismo, en el caso *Saramaka Vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el deber estatal de garantizar a los pueblos indígenas su participación en el proceso de la valoración y autorización de estudios de impacto ambiental. En ese sentido, pese a que las autorizaciones de impacto ambiental no privan –de manera directa ni inmediata– el derecho de tales pueblos sobre la disposición de los recursos naturales que se encuentren en su territorio, lo cierto es que la sola posibilidad de afectación hace necesario que se les deba consultar en forma previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental. Máxime que, conforme al artículo 2, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 citado, el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas "no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse", pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán o no perjudicados y en qué grado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2021. Comunidad Mayo-Yoreme "Lázaro Cárdenas", con asiento en el campo pesquero del mismo nombre, en el Municipio de Ahome, Sinaloa. 6 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis

Semanario Judicial de la Federación

María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán.
Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 10/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026084

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 367/2022. RRT Medical, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026061

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: PC.VI.C. J/2 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver sendos impedimentos planteados por un Juez de Distrito por causa de enemistad manifiesta; en los que analizaron si es o no suficiente para calificarlos de legales, que el juzgador manifestara tener animadversión por una de las partes, al haber presentado quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal y que ello podría afectar su imparcialidad; o, si esto sólo refleja una expectativa que no es real y actual y, por ende, no se puede calificar de legal.

Criterio jurídico: Para calificar de legal un impedimento planteado por un juzgador federal, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, derivada de la promoción en su contra de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, no basta que al excusarse exponga la manifestación subjetiva de tener un sentimiento de animadversión en contra del denunciante, que podría repercutir en su imparcialidad para resolver el juicio, pues se requiere de elementos objetivos con los que se justifique la afectación a su ecuanimidad y a los principios que rigen la impartición de justicia.

Justificación: Tomando en cuenta que la función que desempeñan los juzgadores federales, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia aplicando los principios de imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no es suficiente para calificarlo de legal, la expresión subjetiva del juzgador, de que su sola promoción le genera animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio de amparo del que deba conocer, porque en su fuero interno sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se debe conducir; sino que se hace necesario explicitar una causa objetiva y razonable que apoye dicha enemistad.

Lo anterior, porque la resolución de asuntos de los juzgadores federales y la asunción de su responsabilidad, son factores propios de un Estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, de tal manera que en caso de que cualquiera de ellos considere la comisión de alguna falta por los juzgadores de amparo, presentada la queja relativa, es menester su calificación por el Consejo de la Judicatura Federal, como un aspecto normalizado de la actuación de los Jueces de amparo. Máxime cuando las quejas administrativas pueden ser desechadas o no contener hechos específicos de carácter personal o profesional, que justifiquen una posición de animadversión por

Semanario Judicial de la Federación

parte del juzgador federal, por lo que la sola promoción de una o varias quejas administrativas, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento en la hipótesis a estudio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Set Leonel López Gianopoulos (presidente) y José Gabriel Clemente Rodríguez. Disidente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Rosalba García Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los impedimentos 1/2021, 8/2021, 25/2021, 27/2021 y 31/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los impedimentos 6/2021, 8/2021 y 9/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026039

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.33 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: La compradora de un modelo de negocio que cuenta con sucursales, en la vía oral mercantil demandó a la vendedora para que le reembolse las sumas de dinero que aquélla pagó como patrona sustituta a unos extrabajadores de ésta, en virtud del cumplimiento de unos laudos laborales. El Juez especializado en asuntos mercantiles desechó la demanda, pues consideró inadecuada la vía propuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción ejercida es la de repetición en el pago de créditos laborales, la cual es puramente civil y no mercantil, en términos de los artículos 1893, 1910 y 2065 del Código Civil Federal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los citados preceptos, la persona que sea condenada como patrona sustituta debe responder de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, inclusive, las nacidas antes de la fecha de la sustitución, ya que al adquirir el dominio de la propiedad, llámese empresa, negociación, taller, comercio o casa de productos, lo hace con todos los derechos y obligaciones que reporte. En ese supuesto, para la patronal sustituta que paga a los operarios en virtud del cumplimiento de un laudo, surge la acción para repetir en el pago en contra de la persona vendedora de la fuente laboral, la cual es de naturaleza civil, pero no mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 156/2022. Farmacias San Francisco de Asís, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026040

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.26 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOMA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de un banco, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Un acreedor, adulto mayor (ochenta años) cuyos ahorros superan el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, inconforme con la graduación de su crédito y bajo la afirmación de que su edad avanzada obligaba al juzgador a darle una mayor preferencia en el cobro por encima de los otros ahorradores, interpuso el recurso de revocación regulado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero lo hizo fuera del plazo de tres días que dicho precepto establece.

Lo inoportuno del recurso condujo a la juzgadora federal a desecharlo y tal determinación se reclamó en el juicio de amparo directo, argumentando que su edad avanzada lo convertía en una persona en situación de vulnerabilidad y el dato eficiente para determinar la oportunidad en la interposición de aquél era el conocimiento completo del dictado de la sentencia, lo cual ocurrió más de un mes después de que la misma fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el diverso precepto 239 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de en qué casos el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésa es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento. Ahí está el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes.

Justificación: Lo anterior, porque la edad, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), por sí sola no es suficiente para estimar que los adultos mayores no pueden tomar decisiones propias, porque debe respetarse en todo momento la posibilidad de su autonomía.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de los juzgadores, pues si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia; sostener lo contrario, es decir, afirmar que por el mero hecho de contar con una edad avanzada ya no tiene posibilidad de tomar decisiones por propia voluntad, da lugar a un criterio estigmatizante, desdignificante y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual

Semanario Judicial de la Federación

dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a la de los demás; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencia de nadie.

Un criterio así de totalizador, por perpetuar la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica y por estar en contra de la presunción de capacidad, debe ser proscrito. Hay que distinguir entre la vejez que llega con el paso del tiempo, en la que no se sustituye la voluntad de la persona adulta mayor y la de una persona senil con alguna enfermedad –en la que esa protección sí es una impronta–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2022. Crisanto Valencia Ramírez. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026041

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.31 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de un banco, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Un acreedor, adulto mayor (ochenta años) cuyos ahorros superan el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, inconforme con la graduación de su crédito y bajo la afirmación de que su edad avanzada obligaba al juzgador a darle una mayor preferencia en el cobro – por encima de los otros ahorradores– interpuso el recurso de revocación regulado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero lo hizo fuera del plazo de tres días que dicho precepto establece.

Lo inoportuno de la interposición condujo a la juzgadora federal a desechar el recurso y dicha determinación se reclamó en el juicio de amparo directo, argumentando que su edad avanzada lo convertía en una persona en situación de vulnerabilidad y el dato eficiente para determinar la oportunidad en la interposición de aquél era el conocimiento completo del dictado de la sentencia, lo cual ocurrió más de un mes después de que la misma fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el diverso precepto 239 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posible situación de vulnerabilidad a que están expuestos los adultos mayores, no permite a los órganos jurisdiccionales soslayar los presupuestos procesales en el procedimiento de liquidación judicial, so pretexto de instrumentar ajustes razonables porque, de hacerlo, lesionarían desproporcionadamente los derechos de las otras partes, lo que está prohibido por el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque los ajustes razonables que son permitidos hacer cuando una persona adulta mayor es parte en un juicio, de ninguna manera significan dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, las restricciones que prevé la Norma Fundamental, o los presupuestos procesales ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de las normas en un mismo procedimiento de liquidación judicial. Por otra parte, la protección activa a través de ajustes razonables es compatible con la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que para respetar y garantizar los derechos a la igualdad, de acceso a la justicia y al debido proceso de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de

Semanario Judicial de la Federación

desigualdad real y que se adopten ajustes razonables que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.

No obstante, dichos ajustes, entre los que se encuentran, por ejemplo, y para el caso de personas con discapacidad auditiva, visual (o ambas), la lectura en voz alta de las actuaciones en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, la impresión de ciertas actuaciones, destacadamente la sentencia, en sistema Braille, el uso de un lenguaje sencillo mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios (que implica el suministro de información fácil de comprender) u otros, como la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado, o para una persona con problemas severos de movilidad, la posibilidad de llevar una audiencia de manera remota, mediante el uso de las tecnologías de la información, de ninguna manera pueden articularse respecto de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional.

En consecuencia, la competencia del Juez, la procedencia de la vía, la cosa juzgada o el establecimiento de un plazo, por ejemplo, no podrían ser "ajustados"; al no estar en el ánimo de dichos ajustes modificar las reglas del proceso, sino únicamente flexibilizar aquellas cuestiones que pueden alterarse, sin lesionar desproporcionadamente los derechos de las otras partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2022. Crisanto Valencia Ramírez. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026043

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: II.4o.P.20 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Ejecución que desechó su solicitud de amnistía por improcedente. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el quejoso, previamente a instar la acción constitucional, debió agotar el recurso de apelación previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la Ley de Amnistía del Estado de México no prevé expresamente recurso o medio ordinario de defensa alguno contra las determinaciones que resuelven o ponen fin al procedimiento respectivo, aun cuando señale que serán supletorios en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, no puede obligarse al quejoso a agotar los recursos ordinarios previstos en éstos, porque conllevaría efectuar una interpretación adicional de los ordenamientos que los prevén a efecto de identificar cuál es el recurso o medio de defensa procedente contra aquellas resoluciones, por lo que podrá acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello obedece a que como lo apuntó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, la falta de previsión expresa de recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que no brindan certeza ni seguridad jurídicas a las partes, y el quejoso no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente, ya que éste debe quedar claramente precisado, pues no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley que lo rige. Por esa razón, si el quejoso debe atender a otros ordenamientos legales para identificar el medio de impugnación ordinario que procede contra la determinación que desecha o resuelve su solicitud de amnistía, así como la forma de sustanciación de éste, al no obtenerse de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la Ley de Amnistía del Estado de México, no puede obligársele a agotar medio de defensa alguno previamente a instar la acción constitucional, al requerir de interpretación adicional para

Semanario Judicial de la Federación

ello, actualizándose el supuesto de excepción que al efecto prevé el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María de las Mercedes Rojas Colín.

Amparo en revisión 74/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María de las Mercedes Rojas Colín.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 298/2015 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 835, con número de 27090.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026044

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.4o.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ANULACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA EN MATERIA PENAL. LA PORCIÓN NORMATIVA "LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ SOLA, LA RESPONSABILIDAD PENAL", PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona sentenciada en una causa penal solicitó la anulación de su sentencia, con base en la porción normativa del último párrafo del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que "la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal". Petición que fue negada por la Sala, al considerar que no constituye un supuesto de procedencia de aquélla. Decisión que fue reclamada en amparo indirecto, en el cual se le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa del último párrafo del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que "la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal", no constituye un supuesto de procedencia de anulación de una sentencia ejecutoria, porque el análisis de dicha anulación y el de la responsabilidad penal, se realizan en momentos procesales distintos.

Justificación: El artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en sus fracciones I y II, los supuestos en los que procederá la anulación de la sentencia ejecutoria, la cual puede solicitarse cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En este sentido, la anulación de la sentencia es un procedimiento extraordinario y excepcional que tiene lugar una vez que el procedimiento penal ha culminado y la sentencia derivada de éste ha adquirido el carácter de irrevocable. En esa medida, no es posible sostener que la porción normativa del último párrafo del precepto mencionado, relativa a que "la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal", constituya un supuesto de procedencia de anulación de la sentencia, porque el análisis de la responsabilidad penal se lleva a cabo cuando el procedimiento penal aún no ha terminado, esto es, en el dictado de la sentencia, momento en el que se habrá de observar tal presupuesto normativo, el cual prevé el principio de culpabilidad. Análisis de la responsabilidad penal que no podrá volver a realizarse tratándose de sentencias ejecutorias, pues habrán alcanzado el carácter de cosa juzgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Lorena Aguilar Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2026050

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: VI.3o.P.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

CATEO. ES LEGAL QUE CONCLUYA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL CUARTO DÍA POSTERIOR A SU AUTORIZACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN HAYA INICIADO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN HABERSE INTERRUMPIDO Y EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON SU PROLONGACIÓN.

Hechos: En un procedimiento del sistema penal acusatorio, los imputados solicitaron la nulidad del cateo al argumentar, entre otros aspectos, que la diligencia concluyó después del plazo de tres días previsto para su ejecución. El Juez de Control declaró infundada esa solicitud y se negó el amparo promovido contra esa resolución. Contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal la ejecución de un cateo que inició dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 283, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de que haya concluido en las primeras horas del cuarto día posterior a su autorización judicial, cuando se advierta que la diligencia no se suspendió y existan circunstancias que justificaron su prolongación.

Justificación: Del citado precepto se advierte que la resolución judicial donde se ordena el cateo debe señalar: a) el día y hora en que deba practicarse; o, b) si no se precisa día y hora, la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto. Ahora bien, el segundo supuesto debe interpretarse en el sentido de que el cateo debe comenzar a ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, porque el legislador no estableció, ni podría establecer, un periodo mínimo o máximo de su duración, pues no existe certeza del tiempo necesario para concluir la diligencia a fin de cumplir el objetivo por el cual fue autorizada, ya que en su desahogo inciden diversas circunstancias futuras e inciertas que impiden conocer o calcular las horas o minutos requeridos para finalizar su ejecución. De manera que la diligencia de cateo es legal a pesar de haber concluido el cuarto día posterior a su autorización judicial, pues lo relevante es que su ejecución inició oportunamente y en ese momento se desconocía cuánto tiempo se requería para finalizarla, porque dependía del contexto que se presentara durante su realización; aunado a que no se interrumpió y existieron circunstancias que justificaron su prolongación, como la extensión del lugar donde se realizó, las personas y los objetos encontrados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretaria: Elsa María López Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026045

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.47 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía especial hipotecaria el incumplimiento de unos contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; admitida a trámite la demanda y sustanciado el procedimiento en sus etapas, la autoridad responsable en sentencia declaró de oficio carecer de competencia (territorio), por tratarse de contratos de adhesión, de conformidad con la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/9 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.", en la cual se determinó que las cláusulas y disposiciones establecidas por la institución financiera, en las que se pacta la prórroga de jurisdicción y competencia a través de la sumisión expresa en un lugar diverso al domicilio de la parte acreditada, no deben cobrar aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional sólo puede inhibirse del conocimiento del asunto en el primer proveído que emita respecto de la demanda y, con posterioridad a esa actuación, sólo podrá hacerlo cuando sea sometida a su consideración por las partes, porque las cuestiones sobre competencia no pueden ser analizadas ni decretadas de manera oficiosa al dictar la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, pues sólo deben inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, siempre y cuando ese pronunciamiento se emita en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o con posterioridad a esa actuación, cuando sea sometida a su consideración por las partes, no obstante que se aduzca una interpretación pro persona, puesto que este principio no puede entenderse como un permiso para soslayar el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en los ordenamientos jurídicos, toda vez que las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva las reglas procesales diseñadas para garantizar la resolución de las controversias judiciales; por tanto, si bien en los juicios civiles debe aplicarse dicho principio, éste no debe ocasionar un desequilibrio procesal, que se causaría por no aplicar las mismas reglas a las partes o al aplicarlas en forma distinta, lo que llevaría a la inseguridad jurídica, máxime la norma expresa que contempla aquella prohibición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2022. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/9 C (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 2061, con número de 2024177.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026046

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XXI.2o.P.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

Hechos: La parte actora promovió acción agraria ante un Tribunal Unitario Agrario en contra de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, de quien reclamó el pago por concepto de indemnización derivada de la afectación por la construcción de una carretera en el Estado de Guerrero, que atraviesa parte de la superficie de la parcela ejidal cuya titularidad tiene, así como el pago indemnizatorio que legalmente le corresponda sobre el derecho de vía, por concepto de aprovechamiento por la construcción de la citada carretera y por el daño forestal ocasionado a su parcela.

El Tribunal Unitario Agrario declinó su competencia conforme al artículo 168 de la Ley Agraria, al estimar que ninguna pretensión de la actora está vinculada con la posesión o mejor derecho a poseer una superficie ejidal, sino que su interés es de carácter patrimonial y personal que no repercute en la tenencia de la tierra, sino que pretende obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico relativo a sus prestaciones; de manera que su reclamo escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

Por su parte, el Juzgado de Distrito rechazó la competencia al considerar que se reclama el pago de la indemnización en ejercicio del derecho de posesión que ostenta sobre la parcela ejidal, por lo que la acción de la parte actora no puede ser resuelta conforme a las normas de naturaleza civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la demanda de pago por indemnización, derecho de vía y daño forestal, derivado de la afectación definitiva a una parcela ejidal por la construcción de una obra pública (carretera), toda vez que las pretensiones de la actora se encuentran vinculadas directamente con la posesión de una superficie ejidal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de propiedad agrario en nuestro país y dentro de éstos se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su tierra en su doble vertiente de asentamiento humano y para actividades productivas; asimismo, que los conflictos derivados de la tenencia de la tierra se reservan para las autoridades federales. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; de ahí que el Constituyente reservó para la Federación la facultad para legislar en materia del régimen de propiedad ejidal y comunal, y estableció la jurisdicción federal en los conflictos de límites, exclusivamente. Así, los artículos 43 y 44, fracción III, de la Ley Agraria reiteran la regla referida, consistente en la estructuración del régimen de propiedad ejidal y reconocen que son tierras ejidales, atendiendo

Semanario Judicial de la Federación

a su destino, las parceladas o que son materia de parcelamiento. Por tanto, conforme a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, la función jurisdiccional que tutela se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros, los cuales pueden acudir en defensa y protección de sus derechos ante los tribunales agrarios creados con ese objetivo, resultando así que todo conflicto de naturaleza agraria, entre los que se encuentran los relativos a la afectación de la posesión de parcelas ejidales, precisa ser tutelado por tribunales especializados a fin de garantizar y respetar los derechos que por cualquier acto se vean vulnerados. Luego, conforme a los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos tribunales fueron creados para dirimir los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, por lo que son legalmente competentes para conocer de las controversias planteadas en que se discute la afectación de la posesión de una parcela ejidal. En ese contexto, si la controversia está relacionada con la afectación definitiva de los derechos posesorios de un predio del régimen ejidal, en términos de los artículos 44, fracción III y 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18 de la ley orgánica referida, un juzgado del fuero federal civil carece de competencia para dirimir la controversia eminentemente agraria por estar regulada por la ley y el reglamento invocados. Por tanto, un conflicto de esa naturaleza es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme al precepto 163 de la Ley Agraria. Máxime que al reclamarse el pago de una indemnización, la parte actora lo hace en ejercicio del derecho de titular y ejidataria que ostenta sobre una parcela ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Conflicto competencial 26/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 28 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026048

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.5o.C.44 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES.

Hechos: Una vez actualizado el siniestro, la empresa aseguradora negó el pago de la indemnización correspondiente de un contrato de seguro de gastos médicos porque durante el trámite de la reclamación se percató de que la persona asegurada, al momento de contratar, omitió manifestar antecedentes médicos y un padecimiento. Ante la negativa, la persona asegurada demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y la indemnización correspondiente. La aseguradora al contestar la demanda planteó una excepción fundada en los artículos 8o., 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que el contrato se rescindió porque el proponente, al momento de contratar, proporcionó inexacta declaración de un hecho o la omisión de alguno. En el acto reclamado se desestimó la excepción porque la aseguradora no probó que el asegurado incurriera en dicha inexactitud u omisión y se le condenó al cumplimiento del contrato; inconforme con dicha resolución promovió juicio de amparo directo en el que planteó que se analizó de forma incorrecta el caudal probatorio con el que se pretendió acreditar que la persona asegurada omitió informar padecimientos previos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de seguro de gastos médicos la obligación de declarar por parte del proponente todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar, es diversa a la declaración que se hace al poner en conocimiento de la aseguradora la actualización del siniestro, dado que tienen finalidades y consecuencias diferentes.

Justificación: Lo anterior, conforme a la interpretación de los artículos 8o. a 10, 47 y 50 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevén que el proponente del seguro por sí, como representante de éste o por cuenta de otro, se obliga a declarar por escrito a la aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, por lo que cualquier omisión o inexacta declaración de esos hechos, facultará a la aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Por otra parte, de la interpretación exegética de los artículos 66 a 70 de la ley citada se obtiene que la persona asegurada o beneficiaria debe dar aviso inmediato a la aseguradora de la actualización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, o bien, en el plazo de cinco días o en el pactado en la póliza, pues de no cumplir habrá lugar a la reducción hasta de la suma total del importe pactado en el contrato, en tanto que la aseguradora se desligará de todas las obligaciones del contrato si la persona asegurada o beneficiaria omite ese aviso con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del

Semanario Judicial de la Federación

siniestro; asimismo, de los preceptos mencionados se obtiene que la empresa de seguros tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, en tanto que las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones o cuando no le remitan en tiempo la documentación referida. Bajo esas interpretaciones se obtiene que la obligación de declarar por parte del proponente todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar, es diversa a la declaración que se hace al poner en conocimiento de la aseguradora la actualización del siniestro, pues la primera pudiera influir en las condiciones convenidas y puede dar lugar a la rescisión del contrato, la cual se actualiza cuando no ha tenido verificativo el siniestro y, la segunda, se realiza con la finalidad de que la aseguradora realice el pago de los gastos por realizar o realizados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 524/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 144/2022. Mapfre México, S.A. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Amparo directo 217/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Amparo directo 384/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026048

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.5o.C.44 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES.

Hechos: Una vez actualizado el siniestro, la empresa aseguradora negó el pago de la indemnización correspondiente de un contrato de seguro de gastos médicos porque durante el trámite de la reclamación se percató de que la persona asegurada, al momento de contratar, omitió manifestar antecedentes médicos y un padecimiento. Ante la negativa, la persona asegurada demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y la indemnización correspondiente. La aseguradora al contestar la demanda planteó una excepción fundada en los artículos 8o., 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que el contrato se rescindió porque el proponente, al momento de contratar, proporcionó inexacta declaración de un hecho o la omisión de alguno. En el acto reclamado se desestimó la excepción porque la aseguradora no probó que el asegurado incurriera en dicha inexactitud u omisión y se le condenó al cumplimiento del contrato; inconforme con dicha resolución promovió juicio de amparo directo en el que planteó que se analizó de forma incorrecta el caudal probatorio con el que se pretendió acreditar que la persona asegurada omitió informar padecimientos previos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de seguro de gastos médicos la obligación de declarar por parte del proponente todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar, es diversa a la declaración que se hace al poner en conocimiento de la aseguradora la actualización del siniestro, dado que tienen finalidades y consecuencias diferentes.

Justificación: Lo anterior, conforme a la interpretación de los artículos 8o. a 10, 47 y 50 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevén que el proponente del seguro por sí, como representante de éste o por cuenta de otro, se obliga a declarar por escrito a la aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, por lo que cualquier omisión o inexacta declaración de esos hechos, facultará a la aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Por otra parte, de la interpretación exegética de los artículos 66 a 70 de la ley citada se obtiene que la persona asegurada o beneficiaria debe dar aviso inmediato a la aseguradora de la actualización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, o bien, en el plazo de cinco días o en el pactado en la póliza, pues de no cumplir habrá lugar a la reducción hasta de la suma total del importe pactado en el contrato, en tanto que la aseguradora se desligará de todas las obligaciones del contrato si la persona asegurada o beneficiaria omite ese aviso con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del

Semanario Judicial de la Federación

siniestro; asimismo, de los preceptos mencionados se obtiene que la empresa de seguros tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, en tanto que las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones o cuando no le remitan en tiempo la documentación referida. Bajo esas interpretaciones se obtiene que la obligación de declarar por parte del proponente todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar, es diversa a la declaración que se hace al poner en conocimiento de la aseguradora la actualización del siniestro, pues la primera pudiera influir en las condiciones convenidas y puede dar lugar a la rescisión del contrato, la cual se actualiza cuando no ha tenido verificativo el siniestro y, la segunda, se realiza con la finalidad de que la aseguradora realice el pago de los gastos por realizar o realizados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 524/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 144/2022. Mapfre México, S.A. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Amparo directo 217/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Amparo directo 384/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026055

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: (I Región)4o.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIDAD, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SEAN APLICABLES LAS REGLAS DE RELACIÓN DE ASUNTOS POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo en la cual, por una parte se sobreseyó y, por la otra se concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa; una vez turnado el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, se hizo del conocimiento que la quejosa había desistido del juicio de amparo, desistimiento que fue ratificado ante el Juez de origen. El recurso de revisión fue turnado al Tribunal Colegiado de Circuito quien procedió a su resolución, sin desconocer que de las constancias se advertía el conocimiento previo por parte de un diverso tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso desiste del juicio de amparo indirecto una vez interpuesto el recurso de revisión por la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo debe verificar los requisitos para la efectividad del desistimiento, sin que sean aplicables las reglas de relación de asuntos por conocimiento previo.

Justificación: Las reglas de relación de asuntos por conocimiento previo tienen como objeto evitar el dictado de resoluciones contradictorias y aprovechar el conocimiento anterior; sin embargo, en el caso del desistimiento del juicio, el supuesto de competencia por razón de turno es inaplicable, atento a que sólo debe verificarse en el órgano jurisdiccional respectivo el cumplimiento de los requisitos del desistimiento, sin analizar los agravios de las partes recurrentes, modificar o revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, por ser éstos los efectos del desistimiento formulado una vez dictada la sentencia de primera instancia, por lo que en cumplimiento al derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución General, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso sólo debe verificar la satisfacción de los requisitos para la efectividad del desistimiento, siendo irrelevante el conocimiento previo del asunto, en atención a los efectos del desistimiento del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 873/2021. Subdirección de Administración del Centro Nacional de Control de Energía y otro. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Mario Alberto Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026057

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.15 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO A JUICIO A LOS CODEMANDADOS. NO PUEDE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MAL ACTUAR PROCESAL DE QUIEN A SABIENDAS DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉLLOS FALTÓ A LA VERDAD ANTE EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA RELATIVA, PERMITIENDO QUE POR SU CONDUCTO SE LES EMPLAZARA.

Hechos: En un juicio especial hipotecario se demandó a la acreditada y a sus padres como garantes hipotecarios y obligados solidarios el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; donde, una vez que se dictó la sentencia de condena, la acreditada hizo del conocimiento de la autoridad responsable el fallecimiento de sus progenitores ocurrido antes de que por su conducto fueran emplazados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede reponerse el procedimiento ante el mal actuar procesal de quien a sabiendas del fallecimiento de los codemandados faltó a la verdad ante el actuario en la diligencia de emplazamiento a juicio, permitiendo que por su conducto se les emplazara.

Justificación: Lo anterior, porque es cierto que en principio no puede convalidarse el emplazamiento de una persona fallecida; sin embargo, cuando esa diligencia se llevó a cabo con una persona que siendo también demandada en ese procedimiento por la relación de parentesco por consanguineidad con aquélla, no pone en conocimiento al actuario que efectúa esa diligencia ese evento que imposibilita su desahogo, ni lo revela durante el juicio, sino que pretende invocarlo después de que se dictó la sentencia desfavorable, no puede desconocerse su mal actuar procesal y producir algún beneficio como la reposición del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 231/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026058

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XVI.1o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.

Hechos: Un trabajador que reclamó el pago de diversas prestaciones laborales, adjuntó a su demanda la constancia de no conciliación conforme al artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el Juez consideró que no se había efectuado un cercioramiento correcto del domicilio del demandado, por lo que determinó devolver los autos al Centro de Conciliación para que iniciara nuevamente el procedimiento conciliatorio y ordenó el archivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del Tribunal Laboral carece de facultades para examinar la legalidad de los actos realizados por el Centro de Conciliación Laboral en la etapa conciliatoria prejudicial, previos a la expedición de la constancia de no conciliación adjuntada a la demanda.

Justificación: En los juicios laborales, cuando la demanda tiene defectos u omisiones, el juzgador debe prevenir al trabajador para que los subsane, de conformidad con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; de no existir algún motivo para prevenirlo o que amerite su desechamiento, debe admitirla, pues al anexarse la constancia de no conciliación se cumplió con el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley; esto es, antes de acudir al Tribunal Laboral agotar la instancia conciliatoria, sin que el Juez tenga facultad para cuestionar la legalidad de los actos emitidos en esa etapa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Amparo directo 72/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026059

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XXI.2o.P.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al estimar que se actualizaba de manera notoria e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de dicha ley, pues la quejosa no agotó el principio de definitividad, en tanto que el acto reclamado era susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, previamente a promover el juicio constitucional, habida cuenta que con tal medio de defensa el acto reclamado puede ser modificado, revocado o confirmado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo respecto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por lo que es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de promover el amparo indirecto, al establecer un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que el previsto en la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, el artículo 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, prevé la suspensión de los actos impugnados, y su diverso 39 indica que cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días; por otro lado, el artículo 57 de dicho código dispone el plazo para la admisión de la demanda. De lo que deriva que este último ordenamiento no establece disposición expresa de la que pudiera advertirse que la autoridad administrativa, al proveer respecto de la demanda de nulidad, resolverá en torno a la suspensión dentro de un plazo menor al de veinticuatro horas que al efecto establece la Ley de Amparo para los órganos jurisdiccionales federales; de ahí que es inconcuso que deje al arbitrio de la autoridad jurisdiccional administrativa la facultad discrecional de resolver en torno a la suspensión, sin precisar que ello será en un lapso menor o igual que el previsto en la Ley de Amparo. Máxime que recurriendo al plazo genérico de dicha ley local, el Magistrado debe proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, respecto de la suspensión del acto impugnado, al admitirse la demanda que es a más tardar a los tres días siguientes, lo cual es excesivo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Amparo; además, crea inseguridad respecto del lapso en el que se proveerá sobre la suspensión, lo cual es indispensable para exigir al particular que agote el recurso, juicio o medio de defensa

Semanario Judicial de la Federación

respectivo. En ese contexto, en aras de garantizar la seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia, al no existir claridad en torno al plazo en que la autoridad judicial administrativa habrá de pronunciarse respecto de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo previsto en el código referido, no es imprescindible agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 43/2022. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026060

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.32 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

FIANZA. LA SUJECCIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL A CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA RECLAMAR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO AL FIADOR.

Hechos: Una persona jurídica (contratista) demandó de una afianzadora el reconocimiento de haber pagado el adeudo derivado de un contrato de obra y la consecuente cancelación de las pólizas de fianza expedidas para garantizarlo; sustentó su petición en la afirmación de que su obligación de pago a sus acreedoras (contratantes) está garantizada con el reconocimiento de crédito efectuado en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, siendo que por virtud del convenio concursal por efectos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, ningún acreedor puede cobrar por fuera, so pena de darle un tratamiento desigual y obstaculizar el mantenimiento de la empresa. Ello, aunado al hecho de que el hacer efectivas las citadas pólizas daría lugar a un doble pago de la misma obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sujeción del deudor principal a concurso mercantil no constituye obstáculo para que el acreedor pueda reclamar directamente el pago del crédito respectivo al fiador, quien es un sujeto distinto al obligado principal, ya que precisamente ése es uno de los objetivos esenciales al constituir este tipo de garantía, es decir, que el acreedor pueda obtener el pago de su crédito a pesar de la insolvencia o concurso del deudor principal.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador en la Ley de Concursos Mercantiles intentó evitar la iniciación de ejecuciones que puedan desmembrar el patrimonio del deudor pero, al mismo tiempo, al redactar el artículo 166 pretendió no desatender los intereses de acreedores que cuentan con una garantía como la fianza, refuerzo del cumplimiento del crédito. Así, si bien es verdad que la declaración de concurso y más aún el convenio concursal, entre otros efectos, impiden al acreedor el ejercicio de acciones individuales dirigidas a la satisfacción de su crédito y le exigen incorporarse, previo reconocimiento y calificación de su posición jurídica a la comunidad de acreedores y a los dictados de interés general del concurso, no menos lo es que la obligación de garantía no queda afectada por éste; la fianza no sufre alteración con la declaración de concurso del deudor. En consecuencia, no existe razón para considerar que la exigibilidad de la fianza está inmersa y depende del resultado del concurso mercantil, pues la reclamación que se pretende es el cumplimiento de la obligación fideiussoria, que únicamente corresponde a la institución de fianzas, quien por su propia naturaleza no goza del beneficio de excusión, por lo que el acreedor no tiene necesidad de demandar primero al deudor principal, sino que goza de plena legitimación para dirigirse directamente contra el fiador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 585/2021. Abengoa México, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026062

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONOCIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFAVORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE.

Hechos: Un quejoso planteó recusación contra todos los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, alegando que el hecho de que previamente hubieran resuelto un asunto de manera desfavorable a sus intereses (sobreseimiento por falta de interés jurídico), suponía riesgo de pérdida de imparcialidad (razón por la que deberían ser otros Magistrados los que conocieran y resolvieran ese segundo asunto).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito hayan conocido previamente un asunto resuelto desfavorablemente para el quejoso, no puede considerarse un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la imparcialidad que actualice la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el Consejo de la Judicatura Federal ha establecido como un criterio de turno, el privilegio o favorecimiento del conocimiento previo, lo que da mayor celeridad a la impartición de justicia, preservando así los derechos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitando el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; dicho criterio no es arbitrario ni pernicioso, sino todo lo contrario, pues resulta lógico que el conocimiento de un asunto –que no se limita a los argumentos vertidos en una demanda o recurso, sino a todas y cada una de las constancias que lo integran– facilita una resolución posterior, cuenta habida que el análisis no partirá de cero y, muy importante, propenderá a una decisión más expedita, que estará privada del riesgo de contradicción (lo que sí resulta pernicioso al sistema jurídico, uno de cuyos principios estructurales es la seguridad jurídica); de ahí que resulte infundada la argumentación realizada en el sentido de que los Magistrados, por haber conocido con antelación de un asunto y después de otro relacionado con aquél, deban declararse impedidos, pues tal extremo de ninguna manera supone la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 2/2021. Juan Andrés Acosta Sánchez. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026063

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: II.4o.P.19 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)].

Hechos: El titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de investigar, de forma diligente o en un plazo razonable, los posibles actos de tortura cometidos contra una persona privada de su libertad, cuya investigación de ese delito corre a cargo de autoridades del orden local, ya que fue en ese ámbito en el que acontecieron los actos denunciados, es decir, dicho sujeto no se encuentra representado por el referido instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el alcance de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sustentó que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos mencionada sí tiene interés legítimo en el juicio de amparo indirecto para impugnar la omisión de investigar, de forma diligente o en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, por lo que no puede invocarse la falta de ese interés como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no es absoluto, pues dicha legitimación se encuentra constreñida únicamente a casos de sujetos representados por el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Justificación: Lo anterior es así, pues con base en los artículos 17, párrafo octavo y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1 a 4, 23, 29, fracción VII y 32, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, se desprende que en asuntos del fuero federal, el servicio de Defensoría Pública será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, entre otras, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que establece dicha ley; consecuentemente, las obligaciones jurídicas de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del instituto de referencia, relativas a impugnar la omisión de investigar, de forma diligente o en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos contra personas privadas de su libertad, se circunscribe únicamente a sujetos representados por dicha institución, no así por lo que hace a individuos cuya representación corre a cargo de la Defensoría Pública del orden común.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 44/2022. Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2778, con número de 2025154.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026064

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XVI.1o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA.

Hechos: Un trabajador que demandó el pago de diversas prestaciones laborales, adjuntó a su demanda la constancia de no conciliación conforme al artículo 684-E, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el Juez consideró que no se había efectuado un cercioramiento correcto del domicilio del demandado, por lo que ordenó devolver los autos al Centro de Conciliación para que iniciara nuevamente el procedimiento conciliatorio y ordenó el archivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la determinación del Juez de un Tribunal Laboral que ordena remitir los autos al Centro de Conciliación para reponer el procedimiento de conciliación prejudicial, al estimar que no debió expedirse la constancia adjuntada a la demanda, procede el juicio de amparo directo, conforme al artículo 170, fracción I, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que la decisión del Juez invalidó el procedimiento de conciliación prejudicial en el que se expidió la constancia de no conciliación que se acompañó a la demanda, lo que impide de manera definitiva la continuación del juicio (iniciado con la presentación de la demanda). En ese sentido, la Ley Federal del Trabajo no confiere al Juez facultades para examinar la validez de las actuaciones realizadas en la etapa de conciliación prejudicial y ordenar su reapertura; por ende, la determinación que adoptó, en el sentido de remitir el expediente para que se iniciara nuevamente la fase conciliatoria, no puede equipararse a una reposición del procedimiento, sino a una conclusión del juicio laboral contra la que procede el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Amparo directo 72/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026065

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.11o.C.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil se desechó el escrito mediante el cual la parte demandada contestó la demanda y formuló reconvencción, al estimar extemporánea su presentación. Esa resolución la impugnó como presunta violación procesal a través del juicio de amparo directo que promovió en contra de la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo directo procede impugnar, como presunta violación procesal, la resolución que desechó el escrito mediante el cual la parte demandada contestó la demanda y formuló reconvencción.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 146/2000, de rubro: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.", sustentó que contra la resolución que no admite la reconvencción procede el juicio de amparo indirecto por tratarse de un acto de imposible reparación. Criterio jurídico que se encuentra vigente conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, pues acorde con el diverso artículo 107, fracción V, y su interpretación por el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", por acto de imposible reparación debe entenderse aquel cuyas consecuencias exceden lo puramente procesal e impidan, en forma actual, el ejercicio de un derecho; por tanto, el desechamiento de la reconvencción excede lo puramente procesal, pues tiene como consecuencia impedir a la parte demandada el acceso a la justicia a plantear una acción independiente de aquella que se formuló en su contra; no obstante, la referida jurisprudencia no es obstáculo para examinar en el juicio de amparo directo, los conceptos de violación en los que se combate como cuestión procesal la resolución del Juez de origen que no admitió, por estimar extemporánea su presentación, el escrito en el que la parte demandada contestó la demanda y formuló reconvencción. En efecto, para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a un recurso judicial sencillo y rápido, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Ser capaz de anular o nulificar el acto reclamado. II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa. ii. Regular un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos de

Semanario Judicial de la Federación

aquél, de los efectos que produce el acto de autoridad. Conforme a lo anterior y acorde con los principios que derivan del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la naturaleza del acto reclamado la que define la vía en que debe sustanciarse la acción constitucional, a fin de permitir al quejoso, según cada caso concreto, el adecuado despliegue de sus derechos y la posibilidad que se dicte una sentencia que lo restituya plenamente en el goce del derecho violado. Por tanto, si bien conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 146/2000 citada, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desecha la reconvención, no debe perderse de vista que, en el caso concreto y con el mismo sustento, en la misma resolución también se desechó la contestación de la demanda; determinación esta última que si se toma en cuenta en forma individual, atento a su naturaleza, no satisface los requisitos previstos en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo para ser considerada como un acto de imposible reparación. Lo anterior, pues el que no se tenga por contestada la demanda no tiene como consecuencia impedir que la parte demandada comparezca al juicio a ejercer sus derechos de defensa y contradicción en las subsecuentes etapas procesales; además, tiene la posibilidad que se dicte sentencia favorable a sus intereses, con lo cual, ninguna trascendencia tendría en sus derechos el que no se haya acordado de conformidad su contestación a la demanda. De esa forma, la diferencia en las consecuencias que producen las determinaciones que no acuerdan de conformidad la contestación de la demanda y el desechamiento de la reconvención, pudiera producir que en amparo indirecto sólo se examinara en el fondo la legalidad de este último, pero no la diversa determinación que no acordó de conformidad la contestación a la demanda por no ser ésta un acto de imposible reparación y encontrarse reservado su análisis en el juicio de amparo directo, como presunta violación procesal; situación con la que evidentemente se dividiría la continencia de la causa si ambas se emiten en la misma resolución y se apoyan en el mismo sustento, lo que, además, podría traer como consecuencia la eventual emisión de sentencias de amparo contradictorias en las distintas vías en las que se reclamara cada uno de esos pronunciamientos; evento en el cual el juicio de amparo perdería los atributos de ser un medio de defensa extraordinario idóneo y eficaz, al no poder cumplir el cometido para el que fue instituido: restituir a las personas en el pleno goce del derecho que estimen violado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 122/2021. CM2 Management, S.A. de C.V. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 146/2000 y P./J. 37/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 20 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con números de 190661 y 2006589, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026066

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: II.1o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTROVERTIDO SE CELEBRA ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ CIVIL, AL EJERCERSE UNA ACCIN PERSONAL.

Hechos: Un particular como arrendador celebró contrato de arrendamiento con un Ayuntamiento como arrendatario; ante la falta de pago de las rentas pactadas aquél demandó el desahucio y el demandado opuso la excepcin de incompetencia, misma que el Juez natural declaró infundada, pero al ser impugnada en apelacin la Sala revocó esa determinacin para considerar que el contrato de arrendamiento tena la calidad de administrativo, al haberse pactado para satisfacer el inters pblico, puesto que se destinó a oficinas administrativas.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de arrendamiento celebrado entre un particular y un Ayuntamiento se realiza en un plano de coordinacin, por lo que al tratarse de un acto eminentemente civil, la competencia para conocer de un juicio especial de desahucio se surte a favor de un Juez de esa materia, al ejercerse una accin personal.

Justificacin: Lo anterior, porque aunque el Ayuntamiento como arrendatario celebre un contrato de arrendamiento en ejercicio de su funcin pblica, y aduzca que fue para satisfacer el inters pblico o con fines de utilidad pblica y exponga que la controversia sobre desocupacin del bien arrendado y pago de rentas en un juicio de desahucio debe dirimirse ante autoridades administrativas, por estar en presencia de un contrato administrativo, no puede considerarse que la accin ejercida deba ser analizada por un tribunal de lo administrativo, ya que los contratos de esa naturaleza son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administracin pblica, en ejercicio de su funcin pblica, para satisfacer el inters pblico o con fines de utilidad pblica, con sujecin a un rgimen exorbitante del derecho privado, y si bien un contrato de servicios celebrado entre un Ayuntamiento y un particular debe regirse por la Ley de Contratacin Pblica del Estado de Mxico y Municipios, conforme a la cual en contra de los actos y resoluciones que se dicten durante las contrataciones y vigencia de los contratos regulados por dicha ley procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mxico), lo que puede corroborar el carcter administrativo del contrato celebrado entre las partes, lo cierto es que atento al carcter personal de la accin ejercida (desahucio), en la cual se reclama la desocupacin de un inmueble por falta de pago de dos o ms mensualidades rentsticas, y el pago de stas, basada su pretensin nica en el contrato de arrendamiento, la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez civil por tratarse de un contrato de derecho privado regulado por la legislacin civil respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 258/2022. José Paz Vargas Contreras. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Amparo directo 498/2022. María del Carmen Azuara Villegas. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026066

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: II.1o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTROVERTIDO SE CELEBRA ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ CIVIL, AL EJERCERSE UNA ACCIÓN PERSONAL.

Hechos: Un particular como arrendador celebró contrato de arrendamiento con un Ayuntamiento como arrendatario; ante la falta de pago de las rentas pactadas aquél demandó el desahucio y el demandado opuso la excepción de incompetencia, misma que el Juez natural declaró infundada, pero al ser impugnada en apelación la Sala revocó esa determinación para considerar que el contrato de arrendamiento tenía la calidad de administrativo, al haberse pactado para satisfacer el interés público, puesto que se destinó a oficinas administrativas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de arrendamiento celebrado entre un particular y un Ayuntamiento se realiza en un plano de coordinación, por lo que al tratarse de un acto eminentemente civil, la competencia para conocer de un juicio especial de desahucio se surte a favor de un Juez de esa materia, al ejercerse una acción personal.

Justificación: Lo anterior, porque aunque el Ayuntamiento como arrendatario celebre un contrato de arrendamiento en ejercicio de su función pública, y aduzca que fue para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública y exponga que la controversia sobre desocupación del bien arrendado y pago de rentas en un juicio de desahucio debe dirimirse ante autoridades administrativas, por estar en presencia de un contrato administrativo, no puede considerarse que la acción ejercida deba ser analizada por un tribunal de lo administrativo, ya que los contratos de esa naturaleza son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado, y si bien un contrato de servicios celebrado entre un Ayuntamiento y un particular debe regirse por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, conforme a la cual en contra de los actos y resoluciones que se dicten durante las contrataciones y vigencia de los contratos regulados por dicha ley procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), lo que puede corroborar el carácter administrativo del contrato celebrado entre las partes, lo cierto es que atento al carácter personal de la acción ejercida (desahucio), en la cual se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de dos o más mensualidades rentísticas, y el pago de éstas, basada su pretensión únicamente en el contrato de arrendamiento, la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez civil por tratarse de un contrato de derecho privado regulado por la legislación civil respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 258/2022. José Paz Vargas Contreras. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Amparo directo 498/2022. María del Carmen Azuara Villegas. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026068

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.9o.P.64 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL DELITO DE PEDERASTIA. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLOS DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado dictada por el delito de pederastia la Sala penal responsable, si bien no le otorgó valor probatorio a las aseveraciones de los testigos de descargo al resultar ineficaces, lo cierto es que señaló que éstos pretendieron demostrar una conducta "inapropiada" de la víctima (niña).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el deber de protección en contra de todo tipo de sufrimiento a las niñas, niños o adolescentes víctimas del delito de pederastia, exige de las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso penal, entre las que se encuentran los juzgadores, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas necesarias para resguardarlos de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad; de ahí que estimar que la víctima (niña) demostró una conducta "inapropiada" constituye una forma de violencia contra la mujer y su revictimización.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la situación de riesgo de un menor de edad, al conocer del amparo directo en revisión 2618/2013, determinó que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, exige que sus intereses se protejan con mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los niños para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos, así como que esa situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que les resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. En el caso, la victimización secundaria o revictimización se traduce en una amenaza en contra de su seguridad y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; por lo que proveer al interés superior del niño, niña y adolescente víctimas, conlleva un deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso penal, el cual reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en la materia, y se proyecta en dos dimensiones: la primera, consistente en la protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización) y, la segunda, en cuanto a la protección contra la discriminación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2618/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 179, con número de 25103.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026042

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XXI.1o.C.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUEL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio laboral, el tribunal responsable calificó provisionalmente de buena fe la oferta de trabajo que formuló la parte patronal y ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días hábiles manifestara si lo aceptaba o no, sin que mediara apercibimiento expreso alguno dentro del cual le explicara cuáles serían las consecuencias jurídicas de su falta de desahogo y, al no desahogar dicha vista, lo tuvo como no aceptando el trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la autoridad responsable tiene al trabajador actor no aceptando el trabajo ante su silencio sobre el ofrecimiento del mismo, sin que previamente haya existido un apercibimiento claro y explícito en ese sentido, actualiza una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, en virtud de que afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y es viable que trascienda al resultado del laudo que, en su caso, llegara a dictar la responsable, pues no es dable imponer una sanción procesal de esa índole cuando no existe de por medio una advertencia al trabajador sobre las consecuencias de su interés o desinterés respecto de la oferta de trabajo que le formuló su contraparte.

Justificación: Lo anterior es así, porque dadas las consecuencias para el trabajador ante la falta de contestación al requerimiento de la autoridad para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, entre otras, su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón y la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido alegado; se estima que el apercibimiento en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso, debe ser claro y explícito, sin que tal consecuencia pueda presumirse con el simple silencio del trabajador, de lo contrario, se le priva de la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y conocer las consecuencias de la falta de contestación al ofrecimiento del trabajo, conforme a los principios de certidumbre jurídica y legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Omar Gómez Brito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2026069

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.54 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA DEMANDA DE DIVORCIO EN LA QUE TAMBIÉN SE SOLICITE SU PAGO PUEDE TRAMITARSE ANTE EL JUEZ FAMILIAR DEL LUGAR DONDE VIVEN LOS MENORES DE EDAD ACREEDORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN UN FÁCIL ACCESO AL JUICIO.

Hechos: La actora, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, solicitó el divorcio incausado, el pago de alimentos provisionales y, en su momento, los definitivos; adujo que contrajo matrimonio en el Estado de Veracruz, aunque su último domicilio conyugal se estableció en el de Chihuahua y su demanda la promovió ante la autoridad judicial de la Ciudad de México, ya que actualmente vive ahí con su hija; el juzgado familiar de este lugar radicó el asunto y desechó de plano la demanda, al declararse legalmente incompetente por razón del territorio; contra dicha resolución interpuso el recurso de queja en el que argumentó que la competencia territorial es prorrogable, resultando procedente y ordenándose al Juez recurrido admitir a trámite el ocurso inicial, pues se determinó que el divorcio no era la única pretensión de la actora, ya que también lo era el pago de alimentos a favor de una menor de edad por lo que, al tratarse de una cuestión urgente y perentoria se surte la competencia del a quo; en acatamiento a la resolución del tribunal de alzada, el juzgado natural admitió a trámite el asunto y ordenó emplazar al demandado mediante exhorto, ya que su residencia está en Chihuahua, éste opuso la excepción de incompetencia por razón del territorio, la que fue declarada infundada por el tribunal ad quem, cuya resolución se reclamó en el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de divorcio en la que también se solicite el pago de la pensión alimenticia provisional puede tramitarse ante el Juez familiar del lugar donde viven los menores de edad acreedores, para que éstos tengan un fácil acceso al juicio.

Justificación: Lo anterior, porque la competencia por razón del territorio para conocer de la solicitud de divorcio y de la pensión alimenticia provisional, para no dividir la continencia de la causa, le corresponde al juzgado familiar ante el que la actora presente su demanda; máxime que los alimentos se demandan a favor de una menor de edad, cuyo interés superior debe ser protegido por las autoridades judiciales para que tenga acceso efectivo a la tutela judicial conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026070

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.11o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: En diversos asuntos se realizó el cómputo del plazo en el que se debió efectuar determinado acto procesal; en algunos casos, la autoridad judicial tomó en cuenta como hábiles, los días en los cuales el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada; en tanto que en otros esos días se estimaron inhábiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de computar los plazos en los que debe efectuarse determinado acto procesal o promover una demanda de amparo, deben excluirse los días en los que la autoridad judicial de la Ciudad de México laboró a puerta cerrada con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo Volante V-31/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se emitió para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboraran a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales. Por ello, no se pueden tomar en cuenta, para efectos del cómputo del plazo para llevar a cabo determinado acto procesal, cualquier día hábil en el que el órgano jurisdiccional hubiera laborado a puerta cerrada. Ello, pues conforme al referido acuerdo volante, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme al citado acuerdo los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan transcurrir también los plazos procesales, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el referido acuerdo volante debe interpretarse conforme a los citados postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los particulares que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes; máxime cuando del mencionado acuerdo volante claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables. Así, derivado del derecho de defensa adecuada proveniente del principio de impulso procesal, deben descontarse del plazo para llevar a cabo cualquier acto dentro del procedimiento o la presentación de una demanda de amparo, los días en los que la autoridad jurisdiccional no labore, con el propósito de que las personas puedan tener efectivo acceso al debido proceso y a la legalidad. Lo que por igualdad de

Semanario Judicial de la Federación

razón también debe actualizarse cuando las autoridades jurisdiccionales laboren a puerta cerrada, pues legalmente no podría correr plazo o término alguno en esos días, precisamente porque las partes no tienen acceso a las actuaciones judiciales y, por tanto, no pueden imponerse de ellas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 122/2021. CM2 Management, S.A. de C.V. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 54/2021. Patricia Thalina Martín Miranda. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026078

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.40 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN.

Hechos: Una persona moral acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que absolvió de pago a su contraparte, en cumplimiento a una diversa ejecutoria amparadora. En uno de sus argumentos, la quejosa consideró que esa resolución violaba el principio de conservación de la empresa, porque la falta de ese pago ponía en riesgo sus operaciones; sin embargo, se le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia firme que absuelve del pago de alguna prestación en favor de una empresa, no viola el principio de conservación de ésta, pues no compromete su normal funcionamiento, ni le impide celebrar todos los demás negocios que sus capacidades y objeto social le permitan.

Justificación: Lo anterior, porque el citado principio de conservación de la empresa se encuentra previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual guarda relación con el artículo 9o. de la Constitución General. Este principio busca que a través de los concursos mercantiles las empresas puedan maximizar su valor social mediante su conservación, a través del entendimiento de los distintos intereses que existen, ya que de no conservarse la empresa afectaría a todas sus partes relacionadas, por lo que se pretende mantener las distintas fuentes de riqueza que ésta genera, como lo son los trabajos, el pago de impuestos, el pago a proveedores, entre otros. La empresa se considera como un bien que genera beneficios a la colectividad (da empleos y genera riqueza interna), por lo que debe ser protegida por el Estado y se vuelve de interés público su no extinción; sin embargo, la absolución de pago en sentencia firme, por sí misma, no viola ese principio, pues no le impide a la empresa perdidosa continuar con sus operaciones normales para obtener ingresos de otras fuentes, ni cumplir sus obligaciones contraídas; además de que la inviabilidad de las operaciones de una parte no puede implicar privar del patrimonio a otra si en un juicio previo ya se determinó que esta última no tiene la obligación de cubrir el pago en los términos en los que se demandó originalmente; es decir, las dificultades económicas de una empresa no pueden obligar indefectiblemente a otra a que le cubra un pago que no tiene la obligación de soportar, ni siquiera para conservarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026072

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.1o.A.E.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: La Secretaría de Economía inició un procedimiento de investigación antidumping a una persona moral, en relación con la importación de poliéster fibra corta, originario de la República Popular de China, con independencia del país de procedencia y en su resolución final le impuso una cuota compensatoria definitiva. El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto, además de la resolución, el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, argumentando que viola el derecho fundamental a una defensa adecuada, ya que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento y transgrede el principio de igualdad procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que prevé la forma en que se llevará a cabo la audiencia pública en el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no viola el derecho fundamental a una defensa adecuada, no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento que rigen a todo procedimiento seguido en forma de juicio, ni el principio de igualdad procesal.

Justificación: Lo anterior, porque en el procedimiento citado, regulado en la Ley de Comercio Exterior y en su reglamento se respetan los derechos del debido proceso, aunque con matices diversos a los de la materia administrativa sancionadora, porque el escrutinio jurisdiccional bajo el cual deben ser analizadas sus disposiciones debe ser bajo los parámetros del derecho administrativo regulador y, en esa medida, el test de igualdad procesal que se realice puede ser más laxo, pues en la misma medida es la incidencia en la esfera jurídica de las partes en el procedimiento. Así, cuando menos de forma genérica, se advierte que el procedimiento es acorde con el núcleo de garantías siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Finalmente, el hecho de que la norma reclamada permita que se pongan a discusión las pruebas de la parte solicitante y posteriormente se otorgue el uso de la palabra, en primer orden a los importadores o exportadores extranjeros y luego a los nacionales, no genera una desventaja o una posibilidad de ventaja para el solicitante, puesto que todas las partes tendrán la misma cantidad de participaciones en la audiencia y el mismo tiempo para llevarlas a cabo.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 112/2021. Tritón Industrial, S.A. de C.V. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026071

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.Io.A.E.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.

Hechos: La Secretaría de Economía inició un procedimiento de investigación antidumping a una persona moral, en relación con la importación de poliéster fibra corta, originario de la República Popular de China, con independencia del país de procedencia y en su resolución final le impuso una cuota compensatoria definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estándar de escrutinio jurisdiccional de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (procedimiento de investigación antidumping) regulado en la Ley de Comercio Exterior y en su reglamento, debe realizarse bajo los parámetros del derecho administrativo regulador.

Justificación: Lo anterior, porque nuestro orden constitucional ha optado por el modelo del Estado regulador, entendido como el modelo de diseño estatal para atender necesidades técnicas muy específicas y que otorga a ciertos organismos independientes atribuciones para regular dichas cuestiones especializadas. Asimismo, en el desarrollo de su doctrina jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado su criterio determinando que el uso de agencias regulatorias –en oposición a los mecanismos tradicionales de regulación legislativa– toma en cuenta que la regulación técnica requiere de un constante proceso de revisión y ajuste a corto plazo; situaciones que podrían entorpecerse de estar sujetas al tradicional proceso legislativo en sede parlamentaria, por lo que consideró que órganos de naturaleza diversa a la constitucional autónoma podían ejercer facultades amparadas bajo la competencia regulatoria constitucional. En esa medida, la Secretaría de Economía, en la implementación del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional (procedimiento de investigación antidumping), ejerce facultades que se circunscriben dentro del modelo del Estado regulador, toda vez que tienen relación, entre otros, con la estabilidad económica y la libre competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 112/2021. Tritón Industrial, S.A. de C.V. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026071

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.Io.A.E.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.

Hechos: La Secretaría de Economía inició un procedimiento de investigación antidumping a una persona moral, en relación con la importación de poliéster fibra corta, originario de la República Popular de China, con independencia del país de procedencia y en su resolución final le impuso una cuota compensatoria definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estándar de escrutinio jurisdiccional de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (procedimiento de investigación antidumping) regulado en la Ley de Comercio Exterior y en su reglamento, debe realizarse bajo los parámetros del derecho administrativo regulador.

Justificación: Lo anterior, porque nuestro orden constitucional ha optado por el modelo del Estado regulador, entendido como el modelo de diseño estatal para atender necesidades técnicas muy específicas y que otorga a ciertos organismos independientes atribuciones para regular dichas cuestiones especializadas. Asimismo, en el desarrollo de su doctrina jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado su criterio determinando que el uso de agencias regulatorias –en oposición a los mecanismos tradicionales de regulación legislativa– toma en cuenta que la regulación técnica requiere de un constante proceso de revisión y ajuste a corto plazo; situaciones que podrían entorpecerse de estar sujetas al tradicional proceso legislativo en sede parlamentaria, por lo que consideró que órganos de naturaleza diversa a la constitucional autónoma podían ejercer facultades amparadas bajo la competencia regulatoria constitucional. En esa medida, la Secretaría de Economía, en la implementación del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional (procedimiento de investigación antidumping), ejerce facultades que se circunscriben dentro del modelo del Estado regulador, toda vez que tienen relación, entre otros, con la estabilidad económica y la libre competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 112/2021. Tritón Industrial, S.A. de C.V. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026080

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.3o.C.84 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que un cuentahabiente demandó a su banco la declaración de nulidad de una operación realizada electrónicamente con una tarjeta de crédito –y su consecuente cancelación– la parte demandada, junto con la documental consistente en el log de operaciones, ofreció la pericial en informática a efecto de demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, así como que no se vulneró el sistema durante la operación y que tomó las medidas de seguridad necesarias. Dicha prueba se admitió en la audiencia preliminar. Luego de aceptar y protestar el cargo, la perito designada por la institución financiera exhibió su dictamen y se presentó a la audiencia de juicio, con el fin de ratificarlo. No obstante, en dicha audiencia, el Juez consideró que la perito propuesta no justificó ser especialista en lo relativo al sistema operativo y a la plataforma de los bancos, por lo que no tuvo por acreditada su calidad, lo que ocasionó que no se desahogara esa prueba e impactó en la sentencia donde, al no acreditarse que la operación fue autorizada por el actor, se condenó a la demandada a la satisfacción de lo exigido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio oral mercantil se ofrece la prueba pericial, su admisión y desahogo no deben supeditarse a que el o la perito invariablemente acredite la especialidad con la que fue propuesta, pues la exhibición de la cédula correspondiente y la corroboración de su existencia bastan para demostrar su aptitud para dictaminar sobre lo pedido.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, entre los requisitos que establece para admitir la prueba pericial, no consigna el relativo a que el perito invariablemente esté obligado a acreditar la especialidad con la que fue propuesto. La expresión "así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga", al contener la conjunción disyuntiva "o", deja ver con claridad que en realidad al oferente se le exige aportar los datos de la cédula de su perito, o su calidad en alguna de las referidas áreas, pero no ambas cosas, lo que permite afirmar que el dispositivo distingue entre conocimientos adquiridos por el estudio de una profesión reglamentada y aquellos derivados de actividades técnicas.

Esto mismo se refleja esencialmente en el diverso precepto 1390 Bis 48, que si bien parece extender la obligación de acreditar una calidad, tanto al perito con cédula "calidad científica", como al técnico "calidad técnica, artística o industrial", en realidad y a partir del hecho de que la cédula acredita por sí misma esa calidad, se trata de una simple verificación por parte del Juez, de que los datos de la cédula sean correctos.

Semanario Judicial de la Federación

La determinación de si el o la perito tienen o no los suficientes conocimientos para auxiliar al juzgador en la comprensión de un tema complejo no es dable hacerla al recibir el dictamen –en la audiencia de juicio– sino en la sentencia, al valorar esa prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 147/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026081

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XI.2o.A.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y durante el trámite se formuló ampliación de demanda; el Juez de Distrito acordó no proveer de conformidad la misma, al advertir que el acto señalado no se encontraba estrechamente vinculado con el inicialmente reclamado, ordenando su tramitación como una nueva demanda; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el auto en el que no se provee de conformidad la ampliación de demanda promovida y se ordena su tramitación como un nuevo asunto, sin que tampoco se ubique en el diverso supuesto del inciso e) de la aludida fracción.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo prevé supuestos específicos para la procedencia del recurso de queja, como es contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación, determinaciones dentro de las cuales no se ubica la decisión de no proveer de conformidad la ampliación de demanda y ordenar su tramitación como un nuevo asunto, como lo ordena la jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se desecha la pretensión ni se tiene por no interpuesta, sino que se ordena su tramitación como un nuevo asunto. Tampoco se ubica en el diverso supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues no genera un perjuicio irreparable a la parte inconforme, porque el Juez del conocimiento no decidió sobre la admisión o desechamiento de la ampliación de demanda, sino que a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio pro actione, la canalizó para que fuera analizada como una nueva demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 161/2022. Pedro Peña Venegas. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretaria: Martha Río Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU

Semanario Judicial de la Federación

DESECHAMIENTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 5, con número de 2022181.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026082

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: VI.2o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS EN UN CONTRATO CIVIL. REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS ENTRE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: En un contrato de arrendamiento se pactó la renuncia por parte de la fiadora a los principios de orden y excusión, sin que se plasmara de manera clara y precisa cuáles eran los derechos a los que estaba renunciando y los preceptos en los que se contenían las prerrogativas abdicadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, con base en los artículos 10 y 11 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que cuando en un contrato se establezca que una de las partes renuncia a un derecho, sólo puede surtir efectos entre éstas cuando: i) se trate de un derecho privado que no afecte el interés público; ii) no se perjudiquen derechos de un tercero; iii) se exprese por escrito; iv) la dimisión del derecho sea expresada en palabras claras y precisas; y, v) se plasme la porción normativa aplicable al caso concreto.

Justificación: Lo anterior obedece a que la legislación sustantiva del Estado es clara al delimitar cuáles son los derechos que por acuerdo de las partes pueden dimitirse y cuáles son los elementos de los que debe estar revestida esa renuncia, para que resulte eficaz y surta sus efectos entre éstas, sin que sea suficiente que en el convenio se señalen los derechos que se abdicaron, si no se plasman expresamente los preceptos concretos respecto de aquella potestad que se rechaza. Por tal motivo, cuando en un contrato civil una de las partes renuncie claramente a principios como los de orden y excusión, es necesario plasmar en el acuerdo respectivo las disposiciones que prevén ese derecho y la facultad de renunciar a aquéllos, pues de esa manera se establece de manera indudable que hubo un consentimiento informado de cuáles eran las prerrogativas a las que renunció uno de los contratantes al celebrar ese acto jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 429/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026083

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: II.4o.P.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005).

Hechos: En la resolución reclamada el Tribunal de Alzada modificó la sentencia de condena de primera instancia en el apartado de individualización de las sanciones, disminuyendo las inicialmente decretadas y absolviendo al justiciable del pago de la reparación del daño material y moral en perjuicio de la víctima; este último, debido a que no se ofreció probanza alguna tendiente a cuantificarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito en aplicación, por identidad jurídica, del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, en el que señaló que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– garantiza en favor de las víctimas u ofendidos el derecho fundamental a la reparación del daño sufrido con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito, determina que en el proceso penal acusatorio y oral, en caso de que la autoridad de instancia carezca de elementos suficientes para establecer la cuantía de esa reparación, es legal que condene al sentenciado a su pago, aunque su monto se fije en ejecución de sentencia.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que continúa vigente, como garantía a favor de las víctimas u ofendidos, el derecho fundamental a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, pues dicha prerrogativa actualmente está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 26, fracciones I, inciso c) y III, del Código Penal del Estado de México; 109, fracción XXIV, 131, fracciones V y XXII, 206, párrafo último y 406, párrafos quinto y sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuya interpretación integral se desprende que prevalece su naturaleza de pena pública y su cuántum sigue sin ser parte de la sentencia condenatoria, sino que más bien es una consecuencia de aquélla; de modo que en caso de que la prueba producida en la audiencia de juicio celebrada dentro del proceso penal acusatorio y oral, no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios ocasionados a los pasivos de la conducta criminal, es legal que se imponga dicha condena, aunque el monto correspondiente podrá determinarse en ejecución de sentencia. Lo anterior, con la precisión de que el texto constitucional invocado establece que el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, es decir, no basta la existencia de una sentencia condenatoria para su imposición, sino que es necesario que sea exigida por la parte legitimada para hacerlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 38/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, con número de 175459.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026088

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: XI.2o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO." estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas; dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios señalados, con independencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la

Semanario Judicial de la Federación

Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316, con número de 2022087.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026089

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.Io.P.23 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: La parte quejosa solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, respecto de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión giradas en su contra, así como de sus ejecuciones, pidiéndole al Juez de Distrito que de otorgarla, se pronunciara si durante la vigencia de sus efectos, la autoridad judicial responsable podría ejecutar una medida cautelar privativa de la libertad como lo es la prisión preventiva justificada, en caso de que se le impusiera. El Juez de Distrito decretó la suspensión provisional para los efectos que prevén las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley de Amparo, pero sin realizar algún pronunciamiento acerca de lo pedido por el quejoso, motivo por el cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la vigencia de los efectos de la suspensión provisional o definitiva otorgada respecto de órdenes de aprehensión y/o reaprehensión por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, no puede ejecutarse ninguna medida cautelar privativa de la libertad que se le pudiese decretar al quejoso en el proceso penal, como lo es la prisión preventiva justificada.

Justificación: Aunque en la Ley de Amparo no se prevé expresamente esta consecuencia "específica", lo cierto es que está implícita (que tendría que ser explicada por el Juez de Distrito en caso de que la parte quejosa así lo solicite) en los efectos que establece la fracción II del artículo 166, en relación con el diverso 163, ambos de esa misma ley, pues de sus respectivos contenidos se desprenden los factores siguientes, que el quejoso: 1. no debe ser detenido con motivo de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión reclamadas; 2. queda a disposición del Juez de Distrito sólo en lo que se refiere a su libertad; y, 3. queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento. Acorde con estos elementos, aunque en el proceso penal la autoridad judicial responsable decreta la prisión preventiva justificada en contra del quejoso (habida cuenta que el proceso no es susceptible de suspenderse), no puede ser detenido, en tanto su libertad está bajo la disposición del Juez de Distrito y no del Juez del proceso y, por esta razón, el mandamiento privativo no puede ser ejecutado, aunado a que la situación jurídica del impetrante está temporalmente definida por la orden de aprehensión o reaprehensión que se haya dictado en su contra y hasta que no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo, por lo que la suspensión tendrá eficacia en tanto conserve su vigencia. Conclusión que también se abstrae de una interpretación a contrario sensu del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, pues se colige que si el quejoso no está materialmente detenido al momento de solicitar la suspensión y a la

Semanario Judicial de la Federación

postre se le decreta como medida cautelar la prisión preventiva justificada, los efectos de la suspensión necesariamente tendrían que ser los establecidos en la fracción II de ese precepto, que prevé que el quejoso no sea detenido, pues de lo contrario su libertad personal, que aún disfruta al momento de acudir al juicio de amparo y al solicitar la suspensión, no quedaría resguardada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 242/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026090

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.14o.T.19 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN PROCEDE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO, SIN PREJUZGAR EL DETERMINADO EN EL LAUDO, CUANDO NO SEA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

Hechos: En un juicio ordinario laboral se condenó a la reinstalación del trabajador y al pago de prestaciones a razón del salario diario acreditado en autos. La demandada promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, argumentando que el emolumento resultaba inverosímil. Se negó tal medida cautelar respecto de la reinstalación, concediéndola por el resto de la condena, fijando el monto correspondiente por la subsistencia y los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero interesado, con base en ese salario; contra lo cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es dable analizar la verosimilitud del salario definido en el laudo, para fijar el monto de la garantía al momento de conceder la medida cautelar, cuando éste no sea acorde con el principio de primacía de la realidad, con base en elementos que constituyen hechos notorios para la autoridad, como páginas web o electrónicas; sin prejuzgar sobre su legalidad.

Justificación: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.", en la que determinó que al fijar la garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado debe considerarse el salario determinado en el laudo; sin embargo, dicho criterio no impide realizar un ejercicio de su verosimilitud, tomando en cuenta elementos convictivos que constituyan hechos notorios para la autoridad, como páginas web o electrónicas, sin prejuzgar sobre la legalidad del emolumento establecido en el laudo ya que, conforme al principio de primacía de la realidad derivado del tercer párrafo del artículo 17 constitucional y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena el estudio del monto del estipendio señalado en la demanda, en los supuestos en los que el indicado en el fallo sea exorbitante, procede calcular la garantía que corresponda, considerando un monto del estipendio creíble a la realidad de las condiciones laborales del operario; sin que ello haga nugatoria la medida cautelar ni impida

Semanario Judicial de la Federación

solventar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado con su concesión, mientras dure el juicio de amparo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.) y 2a./J. 39/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 74, Tomo II, enero de 2020, página 2226, y 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, con números de 2021397 y 2011445, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026091

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: II.4o.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.

Hechos: La Fiscalía ofreció como medio de prueba los testimonios de personas que presenciaron un hecho constitutivo de delito, los cuales fueron admitidos por el Juez de Control en el auto de apertura a juicio oral; esos testigos comparecieron a la audiencia y se les tomó la protesta de ley; sin embargo, su testimonio no fue desahogado, en virtud de que la defensa del acusado solicitó que en términos de los artículos 360 y 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hiciera saber el derecho que tenían de abstenerse de declarar, pues de los antecedentes de la investigación se desprendían datos de los cuales se advierte que se les podría fincar responsabilidad penal por su intervención en ese hecho delictivo o en algún otro, a fin de salvaguardar su derecho a la no autoincriminación; el Juez explicó a dichos testigos los alcances y consecuencias que podrían devenir de acceder a rendir su testimonio, decidiendo acogerse al citado derecho y abstenerse de declarar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desahogar en juicio la declaración de testigos presenciales de un hecho constitutivo de delito, a pesar de que se les pudiera atribuir responsabilidad penal por su intervención en éste o en algún otro, siempre que el Tribunal de Enjuiciamiento proteja en todo momento su derecho a la no autoincriminación y califique previamente las preguntas formuladas por las partes en uso de su facultad de dirección del proceso.

Justificación: El derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos y el de los testigos a no autoincriminarse no resultan excluyentes entre sí, ya que pueden armonizarse, por lo que es posible recabar estos testimonios de conformidad con las reglas para el desahogo de la prueba testimonial, respetando el principio de contradicción, el cual prescribe que las partes en el juicio deben tener la misma oportunidad de interrogar a los testigos, ofrecer pruebas y objetarlas en cuanto a su contenido y valor probatorio. Es así, pues en primer lugar la declaración del testigo rendida en juicio no puede ser utilizada en su perjuicio y, en segundo, no se puede atender de forma irreflexiva lo previsto en el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello conlleva que se deje al arbitrio de un sujeto procesal corroborar o no la teoría del caso de la Fiscalía, en la cual aportó previamente la información que la sustenta, con la simple elección de negarse a rendir su declaración en la etapa de juicio oral, al amparo del citado precepto, sin que se analice si efectivamente su intervención en el hecho podría o no constituir responsabilidad penal, lo que no es acorde con los principios de lealtad y buena fe procesal. En ese sentido, las preguntas y repreguntas que formulen las partes deberán ser claras, pertinentes y relevantes únicamente para el esclarecimiento del delito por el cual se instauró la causa penal, y no versar sobre hechos

Semanario Judicial de la Federación

que pudieran constituir algún tipo de responsabilidad penal para el deponente; para lo cual, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá proteger en todo momento su derecho a la no autoincriminación, al ir calificando previamente las preguntas formuladas por las partes en uso de su facultad de dirección del proceso, lo que resulta eficaz para respetar el debido proceso, como fin constitucional y, en específico, el principio de contradicción, previsto en el artículo 20 constitucional, así como el derecho a la verdad, establecido en el artículo 2 de la Ley General de Víctimas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 40/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026092

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: VI.1o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Hechos: El Ayuntamiento del Municipio de Puebla demandó a una trabajadora el cese de su nombramiento de base por inasistencias injustificadas; al efecto, ofreció una documental aparentemente firmada por ella en la que se explicaba la razón de dichas inasistencias y las actas en las que se asentaron en cada una de sus fechas, suscritas por otros empleados. Por su parte, la trabajadora contestó que no se respetó su derecho de audiencia previsto en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores municipal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla declaró la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el patrón, con base en la confesión de la operaria contenida en aquella documental, que se corroboró –dijo– con las actas de las inasistencias. Contra esa determinación la trabajadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, previo al cese del nombramiento de los trabajadores de base del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, debe respetarse su derecho de audiencia establecido en las condiciones generales de trabajo.

Justificación: Los artículos 29 y 33 de las condiciones generales de trabajo vigentes, respectivamente, en 2014 y 2016, al establecer que el nombramiento de un trabajador de base dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Ayuntamiento, previa investigación de las conductas que lo motivan, en la cual aquél deberá ser escuchado, implica que ese procedimiento debe iniciar con un citatorio donde consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones, para que el trabajador esté en aptitud de conocerlas, aportar pruebas y alegar en su favor, pues la omisión de llevarlo a cabo conduce a considerar injustificada la rescisión del vínculo laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/2020. María Candelaria Ruiz Inés. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Rubén Laureano Briones Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026093

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.14o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".

Hechos: La actora en el juicio natural demandó de la Universidad Autónoma Chapingo el pago de diferencias respecto de la prerrogativa contenida en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, al considerar que su cálculo es conforme al salario integrado. La Junta condenó al pago de las diferencias en los términos reclamados. Contra esa determinación la universidad promovió juicio de amparo directo, señalando que en la referida cláusula 40 no se precisa que para determinar la prima adicional ahí prevista deba considerarse el salario integrado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "salario de cada día" contenida en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, se refiere al "salario integrado", ya que no amplía sus alcances a un supuesto distinto del comprendido en su texto y es conforme a la buena fe y a la equidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.", sostuvo que las disposiciones contractuales que amplían los derechos mínimos legales deben ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad como criterio decisorio; lo que conlleva considerar que la intelección de la expresión "salario de cada día" contenida en la aludida cláusula 40, se refiere al "salario integrado", sin que con ello se amplíen los alcances del supuesto expresamente comprendido en su texto, ya que dicha expresión tiene relación con el contenido de la cláusula 2.40 del propio pacto colectivo, que describe las percepciones que deben incluirse en el salario integrado, entre ellas, las primas, motivo por el cual la conocida como "prima sabatina", compensación del 50 % adicional, forma parte del salario de cada día y, con ello, entendido como salario integrado; aunado a que en la disposición extralegal se observan los principios de buena fe, en tanto prevé el derecho de los trabajadores a obtener una prima adicional cuando se encuentren en el supuesto de laborar en días de descanso (sábado o domingo) y una obligación del patrón de pagarles la prima adicional del 50 % del "salario diario de cada día" y, de equidad, al no implicar un beneficio desmesurado en favor de los trabajadores o una afectación en detrimento del patrón, en tanto deriva de lo que fue pactado en igualdad de circunstancias y con autonomía de la voluntad entre la patronal y el sindicato, al suscribir el contrato colectivo de trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 664/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026094

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de marzo de 2023 10:06 horas	Tesis: I.14o.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE FIRME EN EL JUICIO DE ORIGEN CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A SU ENTONCES CONTRAPARTE EN UN AMPARO DIRECTO VINCULADO.

Hechos: Las partes en un juicio laboral promovieron sendos juicios de amparo directo contra el mismo laudo: a la actora se le negó la protección constitucional, lo que conllevó la firmeza del fallo absolutorio; mientras que en el vinculado de la demandada se sobreescribió por actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, al contar con resolución favorable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la actualización de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del quejoso, al haber obtenido resolución favorable firme en el juicio de origen con motivo de la negativa de la protección constitucional a su entonces contraparte (aquí tercera interesada) en un amparo directo vinculado, es innecesario el otorgamiento de la vista a que hace referencia el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en atención al derecho fundamental a una justicia pronta y expedita.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al prever que ante la actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional se dará vista al quejoso por el término de 3 días, para que tenga oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, tiene como finalidad que éste no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que dé lugar al sobreseimiento en el juicio; sin embargo, tal hipótesis no se actualiza cuando el inconforme obtuvo resolución favorable firme con motivo del amparo vinculado pues, en este caso, no se le restringe derecho alguno, resultando innecesario darle vista con la actualización de una causal que no le perjudica, privilegiando con ello el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2022. Petróleos Mexicanos y otro. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.